

# ***SESIÓN ORDINARIA N° 038-2016***

Acta de la Sesión Ordinaria número cero-treinta y ocho- dos mil dieciséis, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Quepos, el día martes trece de setiembre de dos mil dieciséis, dando inicio a las diecisiete horas con cero minutos. Contando con la siguiente asistencia:

## **PRESENTES**

### Regidores Propietarios

Jonathan Rodríguez Morales Presidente  
Omar Barrantes Robles  
Ligia Alvarado Sandí  
Matilde Pérez Rodríguez  
Osvaldo Zarate Monge

### Regidores Suplentes

María Isabel Sibaja Arias  
Luis Enrique Jiménez Solano  
Waddy Guerrero Espinoza  
José Luis Castro Valverde  
Grettel León Jiménez

### Síndicos Propietarios

José Manuel Jara Mora  
Allen Jiménez Zamora  
Rigoberto León Mora

### Síndicos Suplentes

Daniela Ceciliano Guido

### Personal Administrativo

Sra. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal  
Licda. Alma López Ojeda Secretaria del Concejo a.i.  
Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal  
Lic. Lutgardo Bolaños Gómez. Asesor Legal Municipal

## **AUSENTES**

Jenny Román Ceciliano  
Kattia Quesada Guerrero

## **ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM**

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

## **ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN**

Al ser las diecisiete horas con cero minutos del martes trece de setiembre de dos mil dieciséis, se da inicio a la presente sesión.

## **ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES**

*Acta de la Sesión Extraordinaria No. 036-2016 del 06 de setiembre del 2016*

*Acta de la Sesión Ordinaria No. 037-2016 del 06 de setiembre del 2016*

**No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el acta:**

*Acta de la Sesión Extraordinaria No. 036-2016 del 06 de setiembre del 2016*

*Acta de la Sesión Ordinaria No. 037-2016 del 06 de setiembre del 2016*

## **ARTICULO IV. AUDIENCIAS**

**Audiencia 01.** Juramentación de miembro de la Junta de Educación de la Escuela de Villa Nueva:

<b>Nombre</b>	<b>Cédula</b>
Juan Francisco Campos Barboza	1-1350-0127

**ACUERDO NO. 01: EL CONCEJO ACUERDA:** Queda debidamente juramentado como miembro de la Junta de Educación de la Escuela Villa Nueva. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Audiencia 02.** Juramentación de miembros de la Junta de Educación de la Escuela Finca Mona:

<b>Nombre</b>	<b>Cédula</b>
María Luisa Fernández Calvo	1-0895-0751
María Miranda Damas	155814947913

**ACUERDO NO. 02: EL CONCEJO ACUERDA:** Quedan debidamente juramentadas como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Finca Mona. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Audiencia 03.** Oficio 132-09-TSMQ-2016, suscrito por la Licda. Yendry Godínez Fernández y la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, que dice:

Sirva la presente para saludarle y a la vez hacer entrega del informe de funcionamiento del CECUDI para conocimiento de la Alcaldía y que además se remita al Concejo Municipal:

La persona encargada de operar el CECUDI es la señora Ruby Vargas Ramírez, la cual ganó el proceso de licitación pública y por ende se ha encargado de la administración del centro desde el 8 setiembre de 2014. El contrato actual posee vigencia de cuatro años, prorrogable cada año, con la aprobación de la Alcaldía.

En cuanto a cargos para el funcionamiento del CECUDI, corresponde a la Municipalidad supervisar y constatar el adecuado funcionamiento por medio de supervisiones periódicas y el servicio de las cámaras de seguridad.

Actualmente el CECUDI posee una capacidad total de recepción de niños de 71 niños, y de acuerdo a la planilla presentada por la operadora, cuenta con un total de 71 niños recibiendo el beneficio, lo cual indica que el centro de cuidado tiene el cupo máximo de niños.

Según reporte indicado por el IMAS, todos los niños son subsidiados por IMAS, y no se tiene actualmente niños de modalidad privada. Además la entidad encargada de realizar la selección de niños beneficiarios que ingresan a la modalidad por subsidio en la red de Cuido del CECUDI, es directamente el IMAS y no la Municipalidad de Quepos, además dicha selección se realiza según criterios propios de la institución (IMAS), comprobando que el núcleo familiar del menor se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, o es parte de la estrategia Plan Puente para el Desarrollo.

-El horario de atención del CECUDI es de 6 am a 6 pm, por lo que en la mañana debe de llegar algún responsable del centro de cuidado a recibir los niños mientras inician las lecciones a las 7 am.

-En las supervisiones realizadas periódicamente al centro, se verificó el adecuado control de los niños, con el expediente respectivo y los documentos básicos que establece el cartel de licitación: Una foto tamaño pasaporte, copia de constancia de nacimiento, tarjeta de vacunas, copia de cédula de padres de familia o encargados, copia del carné de asegurado y en caso de ausencias que las justifique el padre o encargado del niño.

-Además se llevan listas de control diario, donde se indica la asistencia, ausencias justificadas e injustificadas, ingresos y egresos, y el motivo de cualquier egreso de niños subsidiados.

-En los grupos de niños de 0 a 2 años se tiene una maestra y dos niñeras, en el grupo de 2 a 4 años se tiene una maestra y dos niñeras, y en el grupo de 4 a 6 años se tiene una maestra y- una niñera.

-En cuanto al menú para la alimentación de los niños, la encargada Ruby Vargas Ramírez, pagó los servicios de una nutricionista para elaborar el menú nuevamente, esto debido a que el que adjuntó la Municipalidad inicialmente no se ajustaba a las necesidades alimenticias de los menores.

-El ingreso al CECUDI es restringido y durante la entrega de los niños para el ingreso al centro no se permite que el padre de familia o encargado pase del portón.

-Así mismo es importante indicar que se han venido atendiendo una serie de necesidades que ha presentado la edificación del CECUDI, por lo que se ha referido al departamento de Ingeniería y Control Urbano, y el Ingeniero Cristian Morera, les ha dado respuesta en la medida de lo posible:

Actualmente se tiene pendiente reparar el sistema de bombeo de agua, para que cuando no haya servicio de agua, se pueda suministrar desde una reserva en el Centro de Cuido, lo cual según informe de Ingeniería se dañó por aparente mala manipulación y se tiene contemplado reparar lo antes posible.

-Se reportaron algunas fugas de agua en el zing, pero son notables únicamente cuando la lluvia es muy fuerte y según reporte ya se encuentran en reparación.

-Se tiene proyectado elaborar la rampa de acceso al CECUDI, para cumplir con la ley 7600, ya que actualmente se tiene el diseño estándar dado por el CAI y no se contempló en el diseño inicial, así mismo otras mejoras en infraestructura.

-Además se tiene contemplado a futuro ampliar las instalaciones del CECUDI, por lo que se inició la gestión con el IMAS (Solicitud realizada directamente a presidente Ejecutivo de IMAS) para la obtención de los recursos para construir más aulas y gestionar el permiso de habilitación respectivo y poder beneficiar a más familias del Cantón que lo necesitan.

**ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA:** Darnos por informados respecto al informe brindado por Licda. Yendry Godínez Fernández y la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

## **ARTICULO V. TRAMITACIÓN URGENTE**

*El señor Jonathan Rodríguez Morales, se excusa y abstiene de participar en el siguiente asunto, por existir un grado de consanguinidad, por lo que el señor Omar Barrantes Robles toma el puesto vacante como Presidente Municipal, y la señora Maria Isabel Sibaja Arias, suple como regidora propietaria al señor Jonathan Rodríguez Morales.*

**Asunto 01.** Oficio CA-193-ALCP-2016, suscrito por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, que dice:

Quien suscribe Patricia Bolaños Murillo en mi condición de alcaldesa de la Municipalidad de Quepos mediante este oficio hago de su conocimiento que se requiere enviar nota a la compañía Palma Tica con el fin de que se desembolse el dinero para pagar el tradicional juego de pólvora de fin de año. Dicha nota debe ir firmada por parte de la alcaldía y de la presidencia del concejo, por lo que, al ser el señor Guillermo Rodríguez familiar del presidente del Concejo, les solicito designen un regidor para que proceda a firmar la nota supra indicada.

**ACUERDO NO. 01: EL CONCEJO ACUERDA:** Proponer al Señor, Omar Barrantes Robles, Regidor Propietario, para que en conjunto con la Alcaldía Municipal firme la nota de solicitud de desembolso de dinero para el juego de pólvora para fin de año, a Compañía Palma Tica. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos). ACUERDO FIRME.**

*Concluido el tema, se reincorpora el Regidor Jonathan Rodríguez Morales, fungiendo como Presidente; y el señor Omar Barrantes Robles, retoma su puesto de Regidor Propietario, y la señora Maria Isabel Sibaja Arias, retorna a su puesto regidora suplente.*

**Asunto 02.** CA-195-ALCP-2016, de la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal que dice:

Quien suscribe Patricia Bolaños Murillo, en mi condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Quepos, en este acto hago formal traslado del convenio que presenta COOPEMEP, con el fin de que se autorice la firma correspondiente:

**CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEDUCCIONES DE LA  
PLANILLA DE LOS EMPLEADOS DE  
Indicar nombre de la empresa ASOCIADOS A COOPEMEP R.L**

Entre nosotros, Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Ministerio de Educación Pública R.L COOPEMEP R.L, cédula jurídica 3-004-078670-30, representada por el señor **Jorge Isaac Solano Rodríguez**, cédula número 4-0159-0358 y **nombre de la empresa** , cédula jurídica **indicar número** , representada por **nombre del representante** , cédula de identidad número **indicar número** , acordamos establecer el servicio automático de las deducciones correspondientes a las obligaciones que posean los empleados de esta entidad con COOPEMEP R.L

Este convenio se registrá por los siguientes artículos:

**OBLIGACIONES DE COOPEMEP R.L.**

**Artículo I**

**COOPEMEP R.L** se encargará mensualmente de enviar la información de las deducciones de cada empleado que labore para **nombre de la empresa**, según las obligaciones que éste mantenga con la cooperativa. Dichas deducciones serán remitidas a **COOPEMEP R.L**, en la fecha que sea convenida por ambas partes a la hora de firmar el presente convenio. (Ver anexo número 1).

**Artículo II**

**COOPEMEP R.L.** debe informar por escrito a **nombre de la empresa** el nombre así como las vías de comunicación (número telefónico, fax, correo electrónico, entre otros) de la persona encargada de realizar los reportes de las deducciones y de llevar a cabo las aplicaciones de las mismas una vez remitidas por la institución. De forma tal que no se incurra en ningún tipo de atraso o inconveniente que ocasione algún impedimento tanto a la Cooperativa como al asociado por falta de comunicación entre las partes. Asimismo se deberá informar, en el menor tiempo posible en caso de algún cambio por movimiento de personal.

**Artículo III**

**COOPEMEP R.L.** debe informar por escrito los datos de la persona autorizada a retirar los documentos concernientes a las planillas, así como del cheque o la forma de pago correspondiente a ésta, de forma tal que no se incurra en ningún mal entendido por ninguna de las partes. Además se deberá informar en caso de algún cambio por movimiento de personal.

#### **Artículo IV**

**COOPEMEP R.L.** aplica las deducciones de cada persona asociada o bien que funja como garantía fiduciaria o avalista, a en una operación de crédito, según los montos reportados en el listado enviado por **nombre de la empresa** en la fecha recibida en el área de planillas, lo anterior según las fechas acordadas de retiro de la planilla al momento de firmarse el presente convenio.

### **OBLIGACIONES DE nombre de la empresa.**

#### **Artículo V**

Que a cada empleado de **nombre de la empresa** que se encuentre asociado a **COOPEMEP R.L.**, se le debe deducir los siguientes rubros:

- a. Una deducción del 2% del salario bruto que debe ser calculado mensualmente por **nombre de la empresa** la cual corresponde a la deducción del ahorro para **Capital Social**.
- b. Una deducción mensual para el ahorro **FODE** cuyo monto mínimo es de ¢ 500,00 .
- c. Una deducción mensual por concepto de ahorro **Fondo Mutuo** por un monto de ¢1.500,00.
- d. Una deducción mensual por concepto de ahorro **FAS** por un monto de ¢ 500,00 .
- e. Una deducción mensual por concepto de ahorro **FAS 2** por un monto de ¢ 1 000,00 .
- f. Una deducción mensual por concepto de préstamos y fianzas, correspondientes a la suma de las cuotas mensuales de las obligaciones que posea a la fecha con la Cooperativa, cuyo monto será enviado mes a mes. El monto de ésta deducción la indicará directamente **COOPEMEP**.
- g. Una deducción por concepto de Pólizas de Seguro, Ahorros Especiales o donaciones que el asociado presente a la fecha del convenio con **COOPEMEP R.L.** El monto de éstas deducciones la indicará directamente **COOPEMEP**.
  - Las deducciones a aplicar por concepto de ahorro obligatorio pueden variar según decisión de la Asamblea General de Delegados; esto será comunicado a todos los asociados por los medio de los diferentes canales de comunicación indicados por la administración.

#### **Artículo VI**

**Nombre de la empresa** aplicará las deducciones de los salarios de los empleados, correspondientes a las cuotas que éstos se hayan comprometido pagarle a **COOPEMEP R.L.**, referentes a créditos, fianzas, aportes mensuales, ahorros u otras retenciones voluntarias, según el reporte que **COOPEMEP R.L.** remita a **nombre de la empresa** para tales efectos en las fechas convenidas entre ambas partes. (Ver anexo número 1)

#### **Artículo VII**

**nombre de la empresa** se encargará de aplicar mensualmente las deducciones de la información enviada de mes a mes, esto según el tipo de pago que este ejecute (quincenal/mensual).

### **Artículo VIII**

**COOPEMEP R.L.**, asignará las siguientes autoridades estándar de deducción:

<b>Autoridad</b>	<b>Nombre o códigos entidad (Homologación)</b>
Capital Social	
FODE	
Créditos y otros	

### **Artículo IX**

**nombre de la empresa** debe indicar la fecha y forma de pago del reporte de las deducciones mensuales, así como los procedimientos a seguir (si es que los hay) para efectos de retiro de los documentos concernientes a las aplicaciones requeridas.

### **Artículo X**

**nombre de la empresa** debe remitir un listado (o los que sean necesarios) con los datos (Número de cédula o identificación y nombre completo) de las personas a las cuales se les aplicó las deducciones, así como los datos exactos de los montos rebajados a cada asociado según los conceptos asignados, esto por cuanto las aplicaciones se realizan tomando como base el número de cédula o número de identificación, según planillas del asociado reportado en el listado de planilla, de manera que **COOPEMEP R.L.** no se hará responsable por la aplicación de dineros erróneamente, si es por datos reportados de forma incorrecta. Se debe tomar en consideración que los listados deben venir con un formato legible, así mismo no deben venir borrosos, manchados, ni deben presentar tachones que permitan dudar de la veracidad de los mismos.

### **Artículo XI**

Detalle de la planilla y pago: Nombre de la entidad con Convenio debe enviar detalle de las deducciones aplicadas por cantidad y por monto aplicado, adjuntando copia del medio de pago.

Detalle del pago:

- **Cheque:** deben indicar el número, entidad y monto depositado.
- **Transferencia electrónica o depósito bancario:** Indicar número de comprobante o transferencia, monto y la fecha de pago.

**La aplicación de la planilla queda sujeta a la verificación de los fondos contra el documento de los datos recibidos.**

### **Artículo XII**

En caso de que la fecha de pago por parte de **nombre de la empresa** sea al mes siguiente del aplicado, se deberá cobrar una cuota adicional al momento de tramitar cualquier línea de crédito, con el fin de evitar inconvenientes tanto al asociado como a la cooperativa, procurando siempre la integridad de la cartera de crédito y por ende la estabilidad de sus indicadores de morosidad.

#### **Artículo XIII**

**nombre de la empresa** debe especificar en el listado o bien por oficio aparte si alguno(s) de los empleados no labora(n) en la institución.

#### **Artículo XIV**

**nombre de la empresa** debe informar por escrito quien es la persona responsable de realizar la aplicación de las deducciones, así como el encargado de la confección del cheque o en su defecto del depósito o transferencia, si es por este último, debe enviar copia del documento al fax o correo electrónico indicado por la Cooperativa y que ambas partes acepten conocer. Se debe tener un registro de firmas autorizadas en el trámite de cheques. Es responsabilidad de la entidad con convenio mantener actualizado el registro e informar a la Cooperativa cada vez que se genere un cambio y obligatoriamente en cada inicio de año.

#### **Artículo XV**

Es obligación de **nombre de la empresa** remitir a la Cooperativa el registro de las personas autorizadas para emitir constancias y desgloses salariales, mínimo una vez al año o cuando exista cambio de autorizado(s).

#### **Artículo XVI**

**nombre de la empresa**, debe informar por escrito a la Cooperativa por medio de oficio cuando se presente la salida de personal de forma masiva.

#### **Artículo XVII**

Sí **nombre de la empresa** no envía la información en el tiempo determinado para su aplicación y la planilla no es aplicada, se debe realizar una aplicación doble para el próximo mes. Esto con el fin de no incurrir en morosidad y que no se vea perjudicada la entidad ni el trabajador de la misma.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo XVIII**

**COPEMEP R.L.** se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que requiera para cumplir con las normas y procedimientos establecidos.

#### **Artículo XIX**

Es obligación de la entidad en convenio mantener detalle de las personas autorizadas de firmar los desgloses y constancias de salario y comunicarlo a la Cooperativa cada vez que se dé un cambio y obligatoriamente en cada inicio de año.



**Artículo XX**

En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones aquí estipuladas o por voluntad de alguna de las partes se dará por finalizado el presente convenio, conservando los derechos ya generados a raíz del mismo. Ahora, en caso de que la finalización se dé por voluntad unilateral de alguna de las partes, está debe comunicarlo con al menos de sesenta días naturales a la fecha en que pretende dar por finalizado el convenio, ello para que la otra parte tome todas las acciones legales correspondientes. Si el aviso no se da dentro del término aquí pactado, la parte que incumpla debe asumir los daños y perjuicios que dicha conducta genere a la parte que si ha cumplido.

**Artículo XXI**

Todo atraso igual a 2 meses se les informará a los asociados la situación de que **nombre de la empresa** no está cumpliendo con el pago y que por tal motivo se suspenderá el convenio.

**Artículo XXII**

El presente convenio tendrá un plazo de dos años a partir de las firmas de este documento y es prorrogable automáticamente salvo que las partes por escrito y con al menos un mes de anticipación comuniquen el deseo de no continuar con el convenio, en cuyo caso se deberá informar lo correspondiente al asociado, siendo en todo caso claro y así entendido por ambas partes. En caso de que se tengan asociados activos la empresa debe continuar con la deducción que corresponde durante el plazo que se requiera.

**Artículo XXIII**

**La entidad responsable de aplicar las deducciones no podrá realizar modificación alguna al monto de las deducciones remitidas por COOPEMEP, excepto cuanto se envíe una autorización escrita y firmada por parte del Jefe o Sub Jefe del Departamento de Crédito y Cobro.**

**Artículo XXIV**

Para poder agilizar las aplicaciones correspondientes al pago por planilla, les brindamos los números de cuenta de los bancos por los cuales podrán hacer sus transferencias, de esta manera poder tener una opción mucho más ágil.

**BANCO COSTA RICA**

Cuenta Cliente	Cuenta BCR	Moneda
15201001024187974	001-0241879-7	Colones

**BANCO NACIONAL**

Cuenta Corriente	Cuenta BNCR	Moneda
15100010011688783	100-01-000-168878-7	Colones

**BANCO POPULAR**

Cuenta Corriente	Cuenta BP	Moneda
------------------	-----------	--------

16101005110143325

16101005110143325

Colones

#### **Artículo XXIV**

En fe de pleno acuerdo con lo anterior, ambas partes manifiestan su conformidad y firman este convenio en San José, a las \_\_\_\_ del \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**Jorge Solano Rodríguez**  
**Gerente General**  
**COOPEMEP R.L**

\_\_\_\_\_  
**Nombre**  
**Representante Legal**  
**Nombre de la Empresa**

**ACUERDO NO. 02: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar esta propuesta de convenio al Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Asunto 03.** Oficio CA-197-ALCP-2016. Suscrito por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, que dice:

Quien suscribe Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, en mi condición de alcaldesa de la Municipalidad de Quepos, en este acto hago formal traslado de las agenda de actividades para los festejos patrios del 14 y 15 de setiembre para conocimiento.

**ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA:** Darnos por enterados respecto de la agenda de actividades de los festejos patrios del 14 y 15 de setiembre. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

#### **ARTICULO VI. CORRESPONDENCIA**

**Oficio 01.** Oficio IFED-515-2016, del señor Hugo Picado León. Director del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del TSE, que dice:

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones, desarrollará un taller de capacitación dirigido a funcionarios electos de la provincia de Puntarenas en el pasado proceso electoral municipal 2016.

La primera parte estará a cargo del IFED respecto a la legislación electoral sobre las municipalidades. En la segunda parte contaremos con la participación de la Dra. Gina Sibaja Quesada, docente de la Universidad de Costa Rica quien abordará la temática de Herramientas de Comunicación Política.

La actividad se llevará a cabo en la Casa de la Cultura de Puntarenas el **miércoles 28 de setiembre de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.**, por lo que nos dirigimos respetuosamente a ustedes con la finalidad que valoren la posibilidad de designar la participación de **10 personas** (Alcaldías, vice alcaldías, regidurías, concejalías o sindicaturas). El cupo de participantes es limitado, por lo que si a más tardar el **martes 20 de setiembre** no hemos recibido su confirmación, se estará disponiendo de estos espacios para otra Municipalidad.

Para confirmar su participación puede dirigirse al teléfono 2287-5870 o bien correo electrónico a las direcciones [jgutierrez@tse.go.cr](mailto:jgutierrez@tse.go.cr) o [mherra@tse.go.cr](mailto:mherra@tse.go.cr).

**ACUERDO NO. 01: EL CONCEJO ACUERDA:** Darnos por informados respecto del oficio IFED-515-2016, del señor Hugo Picado León. Director del Instituto de Formación y **Estudios en Democracia del TSE. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 02.** Nota del señor Humberto Pineda. Director del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), que dice:

Reciban un saludo de parte de la Dirección del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) en la Superintendencia de Telecomunicaciones. Me dirijo a ustedes para invitarlos a la reunión “Fonatel: Oportunidades de telecomunicación para las comunidades”, la cual se celebrará en el Hotel Park Inn en San José el próximo 29 de setiembre a la 01:00PM y con una duración estimada de 90 minutos.

En esta reunión expondremos los cinco programas de Fonatel, los cuales tienen como fin brindar acceso y servicio en las comunidades, con beneficios directos para los habitantes. En esta reunión se va a abordar los siguientes temas en agenda: (1) presentación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, (2) descripción de los programas de servicio y acceso universal, (3) el detalle de beneficios y distritos beneficiarios del programa Comunidades Conectadas y Espacios Públicos Conectados y (4) próximos pasos para hacer realidad el programa de Espacios Públicos Conectados (parques, plazas) con apoyo de las Municipalidades.

En la sesión se dará un énfasis especial al **Programa 4 - Espacios Públicos Conectados (parques, plazas)**. La idea sería contar con la alcaldesa o su representante y presidente y/o vicepresidente del concejo municipal y otro asistente adicional (regidor). Dado el interés que puede despertar el tema, estamos enviando un número limitado de invitaciones a las municipalidades y agradecemos que ustedes puedan enviar su confirmación con los tres nombres y cargos de las personas que asistirán, antes del 19 de setiembre, a los correos:

- 2- [mjcastro@comunicacioncorporativa](mailto:mjcastro@comunicacioncorporativa), con María José Castro Incera.
- 3- [dquiros@comunicacioncorporativa](mailto:dquiros@comunicacioncorporativa), con Diana Quirós Villalobos.

**ACUERDO NO. 02: EL CONCEJO ACUERDA:** Darnos por enterados respecto de la nota del señor Humberto Pineda. Director del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

*El señor Jonathan Rodríguez Morales, se excusa y abstiene de participar en el siguiente asunto, por existir un grado de consanguinidad, por lo que el señor Omar Barrantes Robles toma el puesto vacante como Presidente Municipal, y la señora Maria Isabel Sibaja Arias, suple como regidora propietaria al señor Jonathan Rodríguez Morales.*

**Oficio 03.** Oficio 29-2016-03, del Lic. Mario Quintero Vargas, de la Fundación Ministerio de Fuerzas Especiales., que dice:

Señores. Qué Dios Siga bendiciendo su vida, familia y trabajo por otro parte aprovecho para presentarles a la Fundación Fuerzas Especiales con cédula jurídica n° 3-006-531839 la cual es un ONG reconocida por el gobierno de Costa Rica por su obra social la cual tiene responsabilidades con niños en riesgo social comedores infantiles y juveniles , mujeres con enfermedades terminales (VIH) convenio con la fundación de cuidados paliativos becas de estudio a jóvenes en barrios de alto riesgo social , cursos de recuperación de valores en puesto 10 de la Reforma .ayuda a la comunidad indígena de Lamunvique en alta Talamanca, ayuda a adultos mayores amputados por causa de la diabetes y un convenio de ayuda con un grupo de mujeres y amas de casa emprendedoras de muy bajos recursos en los Hatillos denominado MANOS UNIDAS además estaremos ayudando con un porcentaje a alguna obra social de la zona (esta puede ser por nosotros escogida o por consejo de su representada (cruz roja , escuelas o colegios ,acilo de ancianos o programas de niñez etc. ) ya que tenemos planeado de entrar a la zona de Quepos PARA TRABAJAR EN LA OBRA SOCIAL DEL LUGAR (pronto les estaremos presentando ese proyecto y necesitamos recursos para poder proyectarlo a su zona ) a realizar un programa de mujeres amas de hogar emprendedoras de muy bajos recursos para gestionarles trabajo , Por otro lado estamos autorizados por el Ministerio de Hacienda para recibir donaciones del Gobierno Central, semi-autónomas y autónomas así como las municipalidades también estamos autorizados para exonerar del impuesto sobre la renta bruta a la empresa privada por cada donación . ¿Qué necesitamos? primero agradecerles inmensamente su gran ayuda y solicitarles una FERIA DE ARTESANOS EMPRENDEDORES.

Esta seria a realizar en el costado del mercado donde hay un nuevo bulevar de la localidad a partir del 25 de noviembre al 11 de diciembre del 2016, de 8 am a 9 pm se solicita con tiempo necesario para lograr y solicitar los permisos así como su organización, en la solicitud se les solicita que dicha FERIA obtenga los permisos para: COMIDAS .DULCERIAS .VENTAS DE MANGOS .HELADOS BATIDOS REPOSTERIAS .JUEGOS DE HABILIDADES permitidos por ley .PUESTOS DE ARTESANOS Y CARRUSELES.

Sabiendo su compromiso con la obra social de Costa Rica agradecemos a ustedes señores regidores por hacer más fácil nuestra labor y en nombre de nuestra representada y en nombre de nuestra obra social de antemano les agradecemos, se despiden de ustedes sus atentos y seguros servidor.

**ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA: 3.1.** Denegar este permiso, en razón de que el lugar donde se solicita no reúne las condiciones exigidas por ley para este tipo de eventos. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**3.2.** Indicarles que pueden coordinar con la Asociación Cívica Quepeña, el campo ferial de Paquita para la realización de estas actividades. **Se acuerda lo anterior por unanimidad. (Cinco votos).**

*Concluido el tema, se reincorpora el Regidor Jonathan Rodríguez Morales, fungiendo como Presidente; y el señor Omar Barrantes Robles, retoma su puesto de Regidor Propietario, y la señora Maria Isabel Sibaja Arias, retorna a su puesto regidora suplente.*

**Oficio 04.** Nota del señor Donald Bermúdez Bejarano. Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo, que dice:

El suscrito, Donald Bermúdez Bejarano, en mi calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo, Savegre, cédula jurídica número 3-002-129159, por este medio solicito lo siguiente:

Con el objetivo de recaudar fondos para realizar reparaciones al salón multiusos de nuestra comunidad estamos programando un turno para los días 15 y 16 de octubre del presente año donde habrá, bingo, venta de cachivaches, juegos de argollas, actividades culturales entre otros juegos tradicionales.

Por lo tanto respetuosamente solicitamos el respectivo permiso para dicha actividad incluyendo una patente temporal para el expendio de licores con la finalidad de vender cerveza. Favor tomar acuerdo en forma definitiva.

Agradeciendo de antemano su valiosa ayuda se suscribe atentamente,

**ACUERDO NO. 04: EL CONCEJO ACUERDA:** Aprobar el permiso solicitado por el señor Donald Bermúdez Bejarano, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo. Previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos).**  
**ACUERDO FIRME.**

**Oficio 05.** Nota de la señora Marina Quirós Chinchilla., que dice:

Sirva la presente para saludarlos muy cordialmente, y a la vez para solicitarles lo siguiente:

Soy vecina de Vista de Mar de Paquita, fui beneficiada con un lote en la finca municipal número 51406-000, lote que cancelé a la Municipalidad en aquel tiempo, reconozco que la zona donde vivo junto con mi familia, es una zona de riesgo, pero eso no me quita el derecho de inscribir mi lote, porque una vez con mi escritura, podría utilizar algún método de construcción de manera que me sea más seguro. Adjunto plano catastrado número P- 1908357-2016, debidamente visado por la Municipalidad.

Solicito se me autorice la segregación correspondiente, lo anterior lo fundamento en la Ley número 6963 artículo 49, ya que dichos terrenos los adquirió la Municipalidad para fines de vivienda. Sin otro particular se despide.

**ACUERDO NO. 05: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar a la Administración la nota de la señora Marina Quirós Chinchilla, para que analice e informe al Concejo Municipal si es procedente lo solicitado. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 06.** Oficio CJNA-1779-2016, de la Licda. Ana Julia Araya Alfaro. Jefa de Área. Comisión de Asuntos Sociales. Asamblea Legislativa, que dice:

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia en su sesión ordinaria N. ° 6 celebrada el día de ayer, aprobó una moción que dispuso consultar su criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley: “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 12, 18 Y 24 DE LA

LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N° 9047”, Expediente N° 19.916, que me permito adjuntar.

Se le agradecerá evacuar la anterior consulta en el plazo de ocho días hábiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, según el cual: “Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto”.

Si necesita información adicional, favor comunicarse al teléfono 2243-2427 o bien a los siguientes correos: COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr, maureen.chacon@asamblea.go.cr.

**ACUERDO NO. 06: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar el proyecto de ley: “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 12, 18 Y 24 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N° 9047”, Expediente N° 19.916, al Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 07.** Oficio CJNA-1800-2016, de la Licda. Ana Julia Araya Alfaro. Jefa de Área. Comisión de Asuntos Sociales. Asamblea Legislativa, que dice:

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia en su sesión ordinaria N. ° 6 celebrada esta semana, aprobó una moción que dispuso consultar su criterio sobre el proyecto de ley: “REFORMA A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, N° 3859 DEL 07 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN JOVEN EN EL MOVIMIENTO COMUNAL”, Expediente N° 20042, que me permito adjuntar.

Se le agradecerá evacuar la anterior consulta en el plazo de ocho días hábiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, según el cual: “Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto”.

Si necesita información adicional, favor comunicarse al teléfono 2243-2427 o bien a los siguientes correos: COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr, maureen.chacon@asamblea.go.cr.

**ACUERDO NO. 07: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar a el proyecto de ley: “REFORMA A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, N° 3859 DEL 07 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN JOVEN EN EL MOVIMIENTO COMUNAL”, Expediente N° 20042, al Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 08.** Oficio CCCRQ-163-2016 de Licda. Jocelyn Miranda Román, Directora Ejecutiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Quepos, que dice:

Por medio de la presente les hacemos llegar el presupuesto del Comité Cantonal de Deportes, aprobada en Junta Directiva en sesión No. 031-2016 del 06 de septiembre 2016, se remite la misma a su ente colegiado para su conocimiento, el monto de los ingresos municipales fueron suministrados por el Departamento de Hacienda Municipal.

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE QUEPOS			
PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y EGRESOS			
Año 2017			
INGRESOS	PARCIALES	TOTAL	TOTAL PARTIDA
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>			
Municipalidad de Aguirre ley 7794	₺101.103.123,06		
Alquiler de Locales Comerciales	₺3.720.000,00		
Alquiler de Espacios para Vallas Publicitarias	₺250.000,00		
Mensualidades por el uso del Salón del Comité	₺1.000.000,00		
Alquiler de Cancha de Fútbol de Rancho Grande	₺1.000.000,00		
Alquiler de Kayaks	₺1.500.000,00		
			₺108.573.123,06
<b>TOTAL</b>		<b>₺108.573.123,06</b>	
<b>EGRESOS</b>			
<b>0.REMUNERACIONES</b>			₺ 24.665.876,94
<b>0.01 REMUNERACIONES BASICAS</b>		₺20.000.000,00	
0.01.01.Sueldos para Cargos Fijos	₺14.000.000,00		
0.01.02. Jornales	₺800.000,00		
0.01.03. Servicios Especiales	₺5.000.000,00		
0.01.05. Suplencias	₺200.000,00		

<b>0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES</b>		<b>₡500.000,00</b>	
0.02.01 Tiempo Extraordinario	₡500.000,00		
0.02.02 Recargo de Funciones	₡0,00		
0.02.04 Compensación de Vacaciones	₡0,00		
0.02.05 Dietas	₡0,00		
<b>0.03 INCENTIVOS SALARIALES</b>		<b>₡ 1.525.876,94</b>	
0.03.01 Retribución por Años Servidos	₡300.000,00		
0.03.02 Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión	₡0,00		
0.03.03 Décimo Tercer Mes	₡1.200.000,00		
0.03.99 Otras Incentivos Salariales. Aumentos de ley	₡25.876,94		
<b>0.04 CONTRIBUCIONES DEL PATRONO AL DES. Y SEG.SOC.</b>		<b>₡ 1.340.000,00</b>	
0.04.01 Contribución Patronal al Seguro de Salud de CCSS 9	₡1.300.000,00		
0.04.05 Contribución Patronal al Bco.Pop. Y de Des. Com 0,5	₡40.000,00		
<b>0.05 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSION Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION</b>		<b>₡ 1.300.000,00</b>	
0.05.01 Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la	₡700.000,00		
0.05.02 Aporte Patronal al Regimen Oblig.Pens.Compl. 1,5%	₡200.000,00		
0.05.03 Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 3%	₡400.000,00		

<b>1.01 ALQUILERES</b>		<b>₡ 2.300.000,00</b>	
1.01.01 Alquiler de edificios, locales y terrenos	₡ -		
1.01.02 Alquiler de Maquinaria, Equipo y Mobiliario	₡ 500.000,00		
1.01.03 Alquiler de equipo de cómputo	₡ 1.800.000,00		
1.01.99 Otros Alquileres			
<b>1.02 SERVICIOS BASICOS</b>		<b>₡ 4.435.000,00</b>	
1.02.01 Servicio de Agua y Alcantarillado	2.000.000,00		
1.02.02 Servicio de Energía Eléctrica	2.000.000,00		
1.02.03 Servicio de Correo	15.000,00		
1.02.04 Servicio de Telecomunicaciones	400.000,00		
1.02.99 Otros Servicios Básicos	20.000,00		



<b>1.03 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS</b>		<b>₺ 1.992.246,12</b>
1.03.01 Información	₺ 100.000,00	
1.03.02 Publicidad y Propaganda	₺ 1.500.000,00	
1.03.03 Impresión, Encuadernación y Otros	₺ 232.246,12	
1.03.04 Transporte de Bienes	₺100.000,00	
1.03.06 Comisiones y Gastos por Servicios Financieros y Cor	₺60.000,00	
1.03.07 Servicios de Transferencia Electrónica de Informaci	0,00	
<b>1.04 SERVICIOS DE GESTION Y APOYO</b>		<b>₺ 11.500.000,00</b>
1.04.02 Servicios Jurídicos	₺1.500.000,00	
1.04.03 Servicios de Ingeniería	₺500.000,00	
1.04.04 Servicios en ciencias económicas y sociales	1.500.000,00	
1.04.05 Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos	0,00	
1.04.06 Servicios Generales	₺4.000.000,00	
1.04.99 Gestion y Apoyo	₺4.000.000,00	

<b>1.05 GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE</b>		<b>₺ 9.000.000,00</b>
1.05.01 Transporte dentro del País	₺3.000.000,00	
1.05.02 Viáticos dentro del País	₺3.000.000,00	
1.05.03 Transporte al Exterior	₺ 1.000.000,00	
1.05.04 Viáticos al Exterior	2.000.000,00	
<b>1.06 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES</b>		<b>₺ 1.000.000,00</b>
1.06.01 Seguros	₺1.000.000,00	
<b>1.07 CAPACITACION Y PROTOCOLO</b>		<b>₺ 1.500.000,00</b>
1.07.01 Actividades de Capacitación	₺1.000.000,00	
1.07.02 Actividades Protocolarias y Sociales	₺500.000,00	

<b>1.08 MANTENIMIENTO Y REPARACION</b>		<b>₺ 4.000.000,00</b>
1.08.01 Mantenimiento de Edificios y Locales	₺2.200.000,00	
1.08.02 Mantenimiento de Vías de Comunicación	₺0,00	
1.08.03 Mantenimiento de Instalaciones y Otras Obras	₺500.000,00	
1.08.04 Mantenimiento y Reparación de Equipo de producción	₺0,00	
1.08.05 Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transpo	₺0,00	
1.08.06 Mantenimiento y Reparación de Equipo de Comuni	₺0,00	
1.08.07 Mantenimiento y Reparación de Equipo y Mobiliari	₺500.000,00	
1.08.08 Mantenimiento y Reparación de Equipo de Cómput	₺300.000,00	
1.08.99 Mantenimiento y Reparación de Otros Equipos	₺0,00	
1.09.99 Otros Impuestos	₺500.000,00	

<b>2.MATERIALES Y SUMINISTROS</b>			<b>₺ 20.300.000,00</b>
<b>2.01 PRODUCTOS QUIMICOS Y CONEXOS</b>			<b>₺ 2.600.000,00</b>
2.01.01 Combustibles y Lubricantes	₺ 1.000.000,00		
2.01.02 Productos Farmacéuticos y Medicinales	₺ 300.000,00		
2.01.04 Tintas, Pinturas y Diluyentes	₺ 300.000,00		
2.01.99 Otros Productos Químicos	₺ 1.000.000,00		
<b>2.02 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS</b>			<b>₺ 3.500.000,00</b>
2.02.02 Productos Agroforestales	500.000,00		
2.02.03 Alimentos y Bebidas	₺ 3.000.000,00		
<b>2.03 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONST. Y MANT.</b>			<b>₺ 1.600.000,00</b>
2.03.01 Materiales y Productos Metálicos	₺ 300.000,00		
2.03.02 Materiales y Productos Minerales y Asfálticos	₺ -		
2.03.03 Maderas y sus derivados	₺ 300.000,00		
2.03.04 Materiales y Productos Eléctricos, Telefónicos y de	₺ 500.000,00		
2.03.05 Materiales y Productos de Vidrio	₺ 150.000,00		
2.03.06 Materiales y Productos de Plástico	₺ 150.000,00		
2.03.99 Otros Materiales y Productos de uso en la Construcción	₺ 200.000,00		

<b>2.04 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS</b>		<b>₡ 1.200.000,00</b>	
2.04.01 Herramientas e Instrumentos	200.000,00		
2.04.02 Repuestos y Accesorios	₡ 1.000.000,00		
<b>2.99 UTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS</b>		<b>₡ 11.400.000,00</b>	
2.99.01 Utiles y Materiales de Oficina y Cómputo	₡ 1.300.000,00		
2.99.03 Productos de Papel, Cartón e Impresos	₡ 100.000,00		
2.99.04 Textiles y Vestuario	₡ 6.500.000,00		
2.99.05 Utiles y Materiales de Limpieza	₡ 200.000,00		
2.99.06 Utiles y Materiales de Resguardo y Seguridad	₡ 100.000,00		
2.99.07 Utiles y Materiales de Cocina y Comedor	₡ 200.000,00		
2.99.99 Otros Utiles, Materiales y Suministros	₡ 3.000.000,00		
<b>3-INTERESES Y COMISIONES</b>	<b>0,00</b>		
<b>3.02 INTERESES SOBRE PRESTAMOS</b>	<b>0,00</b>		
<b>3.02.03 Intereses s/Préstamos de Instituciones Descent.Nc</b>	<b>0,00</b>		
3.02.06 Intereses sobre préstamos de Instituciones Pública	0,00		
<b>3.04 COMISIONES Y OTROS GASTOS</b>	<b>0,00</b>		
3.04.05 Diferencias por Tipo de Cambio	0,00		
<b>5-BIENES DURADEROS</b>	<b>0,00</b>		
<b>5.01 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO</b>			<b>₡ 1.680.000,00</b>
		₡ 1.680.000,00	
5.01.02 Equipo de Transporte	₡ -		
5.01.03 Equipo de Comunicación	₡ 500.000,00		
5.01.04 Equipo y Mobiliario de Oficina	₡ 500.000,00		
5.01.05 Equipo y Programas de Cómputo	₡ 180.000,00		
5.01.07 Equipo y Mobiliario Educativo, Deportivo y Recre	₡ -		
5.01.99 Maquinaria y Equipo Diverso	₡ 500.000,00		

<b>5.02 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS</b>		₺ 25.000.000,00	₺ 26.200.000,00
5.02.01 Edificios	₺ 1.500.000,00		
5.02.02 Vías de Comunicación Terrestre	0,00		
5.02.07 Instalaciones	500.000,00		
5.02.99 Otras Construcciones, Adiciones y Mejoras	₺ 23.000.000,00		
<b>5.03 BIENES PREEXISTENTES</b>	<b>0,00</b>		
5.03.01 Terrenos	0,00		
5.03.02 Edificios Preexistentes	0,00		
5.03.99 Otras Obras Preexistentes	0,00		
<b>6- TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>0,00</b>	₺ 1.200.000,00	
<b>6.02 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A PERSONAS</b>	<b>1.200.000,00</b>		
6.02.01 Becas a Funcionarios	0,00		
6.02.02 Becas a Terceras Personas	1.200.000,00		
6.02.03 Ayudas a Funcionarios	0,00		
6.02.99 Otras Transferencias a Personas	0,00		
<b>6.03 PRESTACIONES</b>	<b>0,00</b>		
6.03.01 Prestaciones Legales	0,00		
6.03.99 Otras Prestaciones a Terceras Personas	0,00		
<b>6.04 TRANSF.CTES. A ENTIDADES PRIVADAS S/FINES DE</b>	<b>0,00</b>		
<b>6.04.01 Transferencias Corrientes a Asociaciones</b>	<b>0,00</b>		
6.04.01.01 Asociación Solidarista Empleados Muncipalidad	0,00		
<b>TOTALES</b>		₺ 108.573.123,06	₺108.573.123,06

**ACUERDO NO. 08: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar a Oficio CCDRQ-163-2016 de Licda. Jocelyn Miranda Román, Directora Ejecutiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Quepos, a la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 09.** Nota del señor Jose David Barboza Zúñiga, de la Gerencia de Comunicaciones del ICE, que dice:

Muy estimados y honorables miembros del Consejo Municipal del Cantón de Quepos, primero que nada quiero agradecerles el haber atendido y visto en la sesión de la semana tras anterior. Con todo el respeto que ustedes me merecen quisiera manifestarles que en el caso que nos ocupa, el mismo no obedece a una instalación de infraestructura nueva, sino que la misma está dentro del

marco que el Grupo ICE está llevando a cabo en todo el país, de sustitución de este tipo de equipos llamados COW ) (Antena Portátil) por un poste normal (no es una torre) con la finalidad de quitar este tipo de infraestructura nada amigable con el ambiente garantizándole el servicio a toda la comunidad y con el único fin de brindar una mejor cobertura en la zona de Quepos, Manuel Antonio, permitiendo tanto a los usuarios Kolbi, como a los turistas contar con una mejor experiencia en voz y datos. Así mismo esta tecnología nos permitiría desarrollar el programa de ciudades inteligentes que nuestra institución ha venido trabajando durante este año con los Gobiernos Locales, donde esperamos su Comunidad no sea la excepción. Sin más que agradecerles de antemano toda su colaboración, quedo a sus órdenes.

**ACUERDO NO. 09: EL CONCEJO ACUERDA:** Otorgar el aval para la instalación del poste en la ubicación mencionada en el oficio 7129-631-2016, emitido por el Ing. David Barboza Zúñiga, Director de Proyecto del ICE. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Oficio 10.** Oficio MQ-AI-039-2016 de Lic. Jeison Alpízar Vargas. Auditor Interno Municipal, que dice:

La presente es para solicitarle sirva interponer sus buenos oficios a efecto de coordinar lo pertinente en razón de realizar el proceso de matrícula y pago correspondiente para la participación de mi persona en el tercer congreso internacional sobre NIF Y NIA. El mismo se llevara a cabo los días 22 y 23 de setiembre.

La fecha límite para realizar el pago ante el colegio de contadores públicos es el 8 de setiembre, el costo de participación es por 280 dólares.

Es importante mencionar que la presente solicitud se realiza en amparo según el contenido presupuestario 2016 para la unidad de auditoria (sub cuenta 1.07.01)

**ACUERDO NO. 10: EL CONCEJO ACUERDA:** Aprobar la solicitud del señor Lic. Jeison Alpízar Vargas. Auditor Interno Municipal, según oficio MQ-AI-039-2016. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

## **ARTICULO VII. INFORMES**

**Informe 01.:** Dictamen de la Comisión Municipal de Planes Reguladores, que dice:

### **DICTAMEN DE COMISIÓN DE PLANES REGULADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**

Reunida la Comisión de Planes Reguladores de la Municipalidad de Quepos, al ser las 13:00hrs del 08 de setiembre de 2016, con la presencia de los señores: Erick Cordero Ríos, Osvaldo Zarate Monge, Jonathan Rodríguez Morales, Ligia Alvarado Sandi, Wilberth Esquivel Cubillo, Cristian Morera Viquez, Warren Umaña Cascante, Hilda Carvajal Bonilla, quien fue previamente juramentada al inicio de esta reunión por el señor Erick Cordero Ríos Vicealcalde Municipal, se procede a realizar el análisis formal a las observaciones, oposiciones y objeciones interpuestas a

la propuesta de incorporación de la Variable Ambiental (IFAS) al Plan Regulador del Casco Urbano de Quepos.

Una vez analizada toda la documentación respectiva esta Comisión recomienda al Honorable Concejo Municipal lo siguiente:

1. Acoger las recomendaciones vertidas por la Comisión Tripartita, a la vez comisionar a la Secretaría del Concejo proceder a realizar formal notificación de estas recomendaciones a los administrados que presentaron observaciones, oposiciones y objeciones a la propuesta de incorporación de la Variable Ambiental (IFAS) al Plan Regulador del Casco Urbano de Quepos.
2. Solicitar a la empresa consultora: a) anexar las certificaciones emitidas por SINAC-ACOPAC dentro del Plan Regulador del Casco Urbano de Quepos, b) Que en la zona de Servicios Mixtos se elimine lo referente a transportes y estacionamientos, en razón de que ya se encuentra normado en la zonificación respectiva . Lo anterior previo a remitir al INVU la propuesta definitiva de la Modificación Parcial del Plan Regulador Urbano de Quepos, c) Acatar las recomendaciones de la señora Hilda Carvajal del INVU en las siguientes observaciones: # 52; Modificar la respuesta de que el terreno no sufre afectación por la zonificación propuesta, por lo tanto se mantiene el uso actual. # 65; para la propiedad en cuestión se requiere aportar en la respuesta: planos, permisos de uso de suelo y resolución de SETENA. # 70; Verificar si el condominio que refiere la pregunta es Condominio la Reserva, para ver si permite continuar con la construcción de las obras. # 72; Agregar a la repuesta que para mejorar la situación del tránsito vehicular se incluyó dentro de los reglamentos y mapas la zonificación zona de transporte y estacionamiento, y a su vez dentro del reglamento de vialidad se incorporó vías propuestas que mejoran la conectividad y el tránsito vehicular. # 75; Incluir en el artículo # 46 tabla 1 los parámetros para vivienda unifamiliar.

**ACUERDO NO. 01. EL CONCEJO ACUERDA: 1.1.** Acoger y aprobar en todos sus términos el Dictamen de la Comisión Municipal de Planes Reguladores. **POR TANTO:** Remitir estas recomendaciones a la Empresa Consultora, para que proceda con el acatamiento de las mismas, y una vez que las modificaciones estén listas la Secretaría del Concejo proceda con las notificaciones respectivas. De igual manera proceda la Empresa Consultora a remitir al Concejo Municipal la Lámina Actualizada de Usos, así como el Reglamento del Plan Regulador, para su estudio, aprobación final y Remisión al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos). ACUERDO FIRME.**

**1.2.** Comisionar al señor Osvaldo Zárate Monge, para que realice la entrega respectiva de este acuerdo, para lo cual se autoriza el pago de viáticos y gastos de transporte. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos). ACUERDO FIRME.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Se hace la observación de que en el punto 08 de las recomendaciones emitidas por la Comisión Tripartita, el señor Jonathan Rodríguez Morales, se abstiene de votar por existir un grado de consanguinidad.

**Informe 02.** Dictamen CMAJ-016-2016, de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, que dice:

Presentes los regidores: Jonathan Rodríguez, Osvaldo Zárate y Matilde Pérez

#### RESULTANDO

- 1- Que se remite a esta comisión el proyecto denominado Nuevo Portalón, acuerdo No. 06, artículo único donde se indica una propuesta para la utilización de la finca No. P-16659-000 a nombre de esta Municipalidad para un proyecto habitacional de interés social.

#### CONSIDERANDO

- 1- Que la propuesta requiere de un análisis técnico y jurídico para determinar la viabilidad de la misma. La iniciativa no contiene documentos adjuntos que definan dicha viabilidad.
- 2- Que igualmente la propuesta debe ser analizada desde la óptica de política pública que defina la alcaldía para el tema proyectos de viviendas de interés social.

#### POR TANTO

Esta comisión recomienda al Concejo municipal trasladar la Iniciativa a la Administración para que analicen la misma y formulen una propuesta definitiva para la utilización del terreno localizado mediante inscripción registral No. P-16659 plano catastrado P-1143099-2007.

**ACUERDO NO 02. EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el Dictamen CMAJ-016-2016, de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos. **POR TANTO:** Se traslada a la Administración la iniciativa del proyecto denominado Portalón, para que analicen la misma y formulen una propuesta definitiva para la utilización del terreno localizado mediante inscripción registral No. P-16659 plano catastrado P-1143099-2007. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 03.** Oficio CA-199-ALCP-2016, suscrito por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, que dice:

Quien suscribe, Patricia Bolaños Murillo, en mi condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Quepos en este acto presento informe sobre el viaje a Las Vegas, en el mismo me reuní con los señores Luis F. Valera, Maguie Arias Petrel y Peter Guzman de la Cámara de comercio latina de Las Vegas, Nevada, con los que se abordó temas relacionados con la oficina de Gestión Turística Municipal, con el fin de promocionar el destino Quepos y plantear futuros enlaces con sectores de la zona creando un canal de relación directo entre la municipalidad y la cámara de comercio.

Asimismo me reuní con la señora Ivonne Griebing quien es la directora de la • Academia de Desarrollo Humano, quienes donaron la valla publicitaria que será instalada en el centro comercial donde la Academia tiene sus instalaciones.

Realizamos visita al centro de convenciones, proyectos de mejoramiento de la ciudad en el tema de restauración de zonas abandonadas y el nuevo centro de indigentes, la zona de arte pintado en

edificios abandonados para darles un uso, así como diversos sitios de interés turístico como Parques Nacionales, casinos, Plantas hidroeléctricas y de paneles solares entre otros, sitios y actividades que han hecho de Las Vegas el sitio visitado que es hoy.

**ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA:** Darnos por enterados respecto al informe CA-199-ALCP-2016, suscrito por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 04.** Oficio CA-201-ALCP-2016, emitido por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, mediante el que remite el oficio TM-01-09-16, suscrito por el Licenciado Melvin Umaña Porras, Tesorero Municipal a.i., que dice:

Quien suscribe, Melvin Umaña Porras, número de cédula 1-1000-549, en calidad de tesorero a i; de la Municipalidad de Quepos, por este medio le indico que según acuerdo N°15, artículo Séptimo, tomado en Sesión Ordinaria N°016-2016, celebrada el 28 de Junio del 2016, el Concejo acordó modificar el artículo 4, del reglamento de gastos de viaje y transporte de la Municipalidad de Quepos, donde indica que a partir de 3 km se les pagara viáticos de transporte por asistencia a Sesiones, así mismo si no utilizan transporte público, se reconocerá servicio de taxi pero deberán presentar el comprobante respectivo (factura timbrada).

En base a lo anterior cabe indicar que no se está cumpliendo con lo estipulado en este artículo del reglamento, por lo tanto las liquidaciones presentadas así como las posteriores liquidaciones, no se cancelaran hasta tanto no presenten los comprobantes respectivos.

Es importante señalar que actualmente la Contraloría General de la República está realizando una auditoria sobre el tema de viáticos de Regidores y por lo tanto no debemos exponernos.

Sin más que agregar y agradeciendo la atención a la presente se despide.

**ACUERDO NO. 04: EL CONCEJO ACUERDA: 4.1.** Indicar a la Administración que el documento idóneo para el pago de viáticos de transporte al cual hace alusión el artículo 4 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte de la Municipalidad de Quepos, es la Declaración Jurada de residencia presentada por cada miembro del Concejo Municipal, el cual está basado en un aspecto técnico que es la medición realizada por la Unidad Técnica de Gestión Vial de la distancia de cada residencia al edificio municipal, respaldado por las tarifas de ARESEP. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos). ACUERDO FIRME.**  
**4.2.** Solicitar a la Administración que aporte el documento de la Contraloría General de la República que indica que debe presentarse como comprobante respectivo (factura timbrada). **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. **Se aprueba (cinco votos). ACUERDO FIRME.**

**Informe 05.** Oficio CA-196-ALCP-2016, de la señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, mediante el que remite el oficio Admer-55-16 suscrito por la señora Mayra Barrantes Fallas, Administradora del Mercado Municipal, que dice:



Quien suscribe: Mayra Barrantes Fallas, Administradora del Mercado de Quepos, respetuosamente le traslado el oficio: DPM-187-2016, referente al documento enviado por INDUSTRIAS MARTEC, en el cual solicitan la extensión de su licencia comercial, ubicada en el local comercial N°16 del mercado municipal. De acuerdo a lo anterior: Le brindo el informe respectivo sobre la solicitud de Industrias Martec, donde requieren la aprobación para la venta de artículos promocional de su empresa como: gorras, camisetas y otros, por lo que les indico lo siguiente.

1. Que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Mercado Municipal que dice “ningún Arrendatario podrá vender o expender artículos o mercaderías diferentes a aquellas para las cuales le fue autorizada por la Administración Municipal. La infracción a ésta disposición será sancionada por la Administración Municipal con una amonestación escrita, la cual será acumulativa para casos de reincidencia, misma que se considerará para trámites legales y administrativos posteriores.”
2. Que los artículos 17 y 18 mencionados en nota enviada por dicha industria no corresponden al Reglamento actual, el cual fue modificado el 27 de noviembre del 2012.
3. POR TANTO: el local comercial N°16, fue adjudicado exclusivamente para la comercialización de productos relacionados con el pescado y mariscos, con lo antes mencionado, en mi condición de Administradora del mismo, considero que no debería autorizarse el permiso solicitado. Pero de acuerdo al Artículo 2°—Corresponde a la Municipalidad de Quepos, en su inciso **f- Autorizar o denegar por razones de conveniencia los cambios de destino o actividades comerciales de los locales**

**ACUERDO NO. 05: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el oficio Admer-55-16 suscrito por la señora Mayra Barrantes Fallas, Administradora del Mercado Municipal. **POR TANTO:** Se dispensa de trámite de comisión y se deniega la solicitud de extensión de licencia comercial presentada por la Empresa Martec S.A. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 06.** Oficio CA-198-ALCP-2016, suscrito por la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, mediante el que remite el oficio UTA-218-16, emitido por Bio. Warren Umaña Cascante, Gestor Ambiental Municipal, que dice:

*“Quien suscribe, Patricia Bolaños Murillo, en mi condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Quepos en este acto hago formal traslado de oficio del funcionario Warren Umaña Cascante en el que se indica que desde el 2014 se encuentra en estudio por parte del concejo municipal el aumento en las tarifas de recolección de basura, que se hizo un estudio técnico serio y se dio respuesta a las aclaraciones solicitadas en su momento por el concejo, que la actualización de dicha tarifas es necesaria para no caer en déficit en el tema de recolección.*

*Adjunto encontrarán algunos de los acuerdos en los que se conoció el asunto y el porqué de la necesidad de la aprobación de lo supra indicado con el fin de que no se vuelva obsoleto el estudio existente y debemos incurrir en realizar un nuevo estudio”.*

#### **OFICIO UTA-218-16**

**Asunto: Trámite de actualización de tarifas recolección de residuos sólidos.**

La presente tiene como finalidad comunicarle, luego de su solicitud verbal de información, lo referente a las acciones desarrolladas por la Unidad Técnica Ambiental (UTA) en relación a la actualización de tarifas de recolección de residuos sólidos del cantón.

Así las cosas procedo a indicarle lo siguiente:

- 1- El 10 de junio de 2014 por medio del oficio UTA-107-14, la UTA hace solicitud formal al Departamento de Proveduría Municipal para la contratación de una empresa o entidad consultora que se encargue de elaborar un “Estudio técnico para la actualización y ampliación de categorías de la tarifa municipal por recolección de residuos sólidos en el cantón de Quepos (Aguirre en ese momento)”.
- 2- A raíz de lo anterior el Departamento de Proveduría establece la Contratación Directa N° 2014CD-000351-01 en donde se elige a la empresa Fundación Centro de Productividad Nacional (CEPRONA) para que desarrollo dicho estudio tarifario.
- 3- Se genera la orden de compra N° 351 del 24/07/2014 a nombre de Fundación CEPRONA para el desarrollo de dicho estudio técnico.
- 4- La UTA genera el oficio UTA-134-14 del 31 de julio de 2014 en donde se da la orden de inicio a la Fundación CEPRONA para el desarrollo del estudio técnico.
- 5- Luego de tres meses de trabajo se presenta ante la UTA la versión final del estudio técnico para la actualización y ampliación de categorías de la tarifa municipal por recolección de residuos sólidos en el cantón de Quepos (Aguirre en su momento)
- 6- El 24 de noviembre de 2014 se hizo de conocimiento del Concejo Municipal el ***“Estudio Técnico para la actualización y ampliación de categorías de la tarifa municipal por recolección de residuos sólidos”***, dicho estudio, fue elaborado por medio de procedimientos técnicos y científicos que permiten establecer tarifas acordes con el contexto actual de nuestro cantón, así como estableciendo justicia tributaria en este rubro. Dicho estudio fue aprobado en la sesión extraordinaria N° 426-2014 celebrada el mencionado día y se acordó publicar dichas tarifas en el diario Oficial La Gaceta.
7. Posteriormente, en el 16 diciembre de 2014, se ordena por parte del Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 433-2014, no publicar estas tarifas hasta que las mismas fueran analizadas por la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto (CMHP).
8. Luego, por medio del acuerdo N°03 de la sesión ordinaria N°441-2015 del 27 de enero de 2015 la CMHP solicita a la administración ampliación de información en relación al tema de recaudación y tarifas. Dicha información se envió desde el pasado 14 de abril del 2015 por medio del oficio CAETB-01-2015 y conocida por el Concejo Municipal durante la Sesión Ordinaria N° 459-2015 del 14 de abril de 2015.
9. Debido a que desde esa fecha no ha existido pronunciamiento por parte de la CMHP y por ende del Concejo Municipal, la UTA solicita por medio del oficio UTA-122-15 del 3 de Sesión Ordinaria 038-2016. 13 de setiembre de 2016

junio de 2015 dirigido a la Alcaldía Municipal, establecer los medios necesarios para que el Concejo Municipal tome una decisión definitiva sobre el asunto en cuestión. Dicho oficio fue del conocimiento del Concejo Municipal durante la Sesión Ordinaria N° 475-2015 del 16 de junio de 2015.

10. Por último durante la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Quepos N° 498-2015 efectuada el día miércoles 9 de setiembre de 2015, se hizo la presentación, por parte de diversos departamentos municipales, de las propuestas de egresos para el año 2016.

En la mencionada sesión se trataron varios puntos durante presentación de la UTA. Uno de los asuntos tratados fue la eficiencia presupuestaria, no solo del año 2016, sino de años posteriores, específicamente en el programa de “Recolección de Basura”.

Acá la UTA hizo ver al Concejo Municipal la necesidad de actualizar las tarifas municipales de recolección de residuos sólidos. Según indicaron varios miembros del Concejo, este ente deliberativo había realizado una consulta a la administración en dos puntos, los cuales, según expresaron en dicha sesión, fueron:

1. *Posibilidad de generar una tarifa especial o descuento para ciudadanos de escasos recursos.*
2. *Posibilidad de generar una tarifa especial para centros educativos, tomando en consideración la matrícula (número de estudiantes) de los centros educativos.*

Ya la UTA por medio del oficio UTA-148-15 del 6 de julio de 2015 había informado a la Alcaldía Municipal sobre las acciones llevadas a cabo por la UTA en el asunto de actualización de tarifas y sobre la existencia del “Estudio Técnico para la actualización y ampliación de categorías de la tarifa municipal por recolección de residuos sólidos”. Cabe destacar que dicho estudio es una propuesta técnica, que en todo caso puede ser sometida a análisis y por ende a modificaciones.

Por tal motivo y considerando lo expuesto por el Concejo Municipal en estos dos puntos en específico, la UTA por medio del oficio UTA-199-15 del 30 de setiembre de 2015, dirigido a la Alcaldía Municipal considera lo siguiente:

- a) *En relación al punto 1, de generación de una tarifa especial o descuento para ciudadanos de escasos recursos, la UTA lo considera factible, siempre y cuando aquellas personas que soliciten ese descuento o tarifa especial (que debe de ser establecida en conjunto por el Departamento de Cobros y Hacienda Municipal) sean valoradas por el Departamento de Desarrollo Social con el fin de corroborar y comprobar que efectivamente son familias o ciudadanos de bajo nivel económico.*
- b) *En relación al punto 2, de generación de una tarifa especial para centros educativos, tomando en consideración la matrícula (número de estudiantes), igualmente la UTA lo ve factible, esto tomando en consideración que el Ministerio de Educación Pública maneja una clasificación de los centros educativos según su matrícula escolar. Por tal motivo y tomando como parámetro dicha clasificación, nuevamente el Departamento de*

***Cobros y Hacienda pueden valorar la posibilidad de genera una tarifa especial para centros educativos.***

Es importante indicar que la Contraloría General de la República (CGR) recomienda actualizar las tarifas de recolección de residuos sólidos cada año o máximo cada dos años y nuestro municipio lleva casi tres años y no las ha actualizado.

Incluso este parámetro se toma en consideración a la hora de establecer el ranking municipal que hace la CGR y de no tener tarifas actualizadas eso le rebaja puntos importantes a la municipalidad. Además se debe considerar que cada año la factura por el rubro de recolección de residuos sólidos aumenta debido al incremento normal de insumos y compromisos laborales.

Igualmente entidades como el Ministerio de Salud así como la CGR (la cual lo recalca en el informe DFOE-DL-IF-00001-2016) establecen que las municipalidades deben de brindar el servicio al 100% de la población. Por lo tanto con las tarifas actuales y si no se actualizan, se considera que se llegaría a tener un déficit presupuestario importante para poder brindar el servicio actual (en donde abarcamos un 65% de la población) y más aún si buscamos cubrir el 100% de la población.

Esperando sus buenos oficios para buscar una actualización de tarifas que sean no solamente justas para la población, sino también sostenibles económicamente, se despide muy atentamente,

**ACUERDO NO. 06: EL CONCEJO ACUERDA:** Remitir el oficio UTA-218-16, emitido por Bio. Warren Umaña Cascante, Gestor Ambiental Municipal, así como su documentación de respaldo a la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 07.** Oficio CA-200-ALCP-2016, de la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, mediante el que remite oficio DVBI-D-144-2016, emitido por Ing. David Valverde Suarez, Coordinador a.i. del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles, que dice:

Por la presente remito copia del expediente de Ficus Carica S.A. el cual consta de 30 folios e informe técnico sobre los alcances del recurso, solicitado por el Concejo Municipal de Quepos en el acuerdo N°13 del Artículo Séptimo. Informes Varios, adoptado en Sesión Ordinaria N° 034-2016 del 30 de agosto del 2016.

**Del alcance del recurso:**

El artículo 50 y 51 del decreto N° 37278-MP-H-T-DDL que modifica la Ley 8214 Ley de Zona Marítimo Terrestre, autoriza al municipio a realizar los avalúos de las concesiones en zona marítimo terrestre y de notificar mediante Resolución dicho valor, indicando también el monto anual a cancelar del canon. Se refiere también el artículo 51 a la normativa de los recursos ordinarios, los cuales se rigen a partir del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 33 del Reglamento a la Ley de Bienes Inmuebles hace referencia que el contribuyente debe señalar el factor o factores de ajuste aplicados a las características físicas del terreno, con los

cuales no está conforme, debiendo aportar forzosamente, las pruebas que fundamentan su reclamo.

Es así que, en fundamento a los artículos antes mencionados, se procedió a resolver cada uno de los alegatos del recurso de revocatoria y cuyo detalle radican en el Considerando de la Resolución Administrativa RES-BI-022-2016

**ACUERDO NO. 07: EL CONCEJO ACUERDA:** Trasladar el oficio DVBI-D-144-2016, emitido por Ing. David Valverde Suarez, Coordinador a.i. del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles, así como el expediente respectivo a Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 08.** Dictamen ALCM-088-2016, de Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, que dice:

Me refiero al acuerdo No.03, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria No.531-2016, celebrada el 26 de Enero de 2016, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el Informe Final del Órgano Director presentado mediante nota del señor Lic. Rolando Alberto Segura Ramírez, portador de la cédula de identidad número 1-0625-0122 en su condición directiva del procedimiento administrativo para que sea conocido por este Concejo Municipal como Órgano Decisor.

En la nota presentada se conoce el informe final que hace el Órgano Director, siendo el Licenciado Segura Ramírez conforme a la contratación 2013LA-000002-01, de tres expedientes los cuáles el mismo describe en su entrega así:

- Expediente 20-PAO-MA-2Q13, que consta de 815 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 771 al 815.
- Expediente 13-PAO-MA-2013, que consta de 465 folios y un disco compacto con el contenido de una audiencia oral y privada. El informe final de este expediente rola de folios 445 al 465.
- Expediente 06-PAO-MA-2Q13, que consta de 837 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 770 al 837.

Para lo cual se conocerá en el presente informe el expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 20-PAO-MA-2013 de la Municipalidad de Aguirre (ahora Quepos), respecto a la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento y contratación del señor Warren Umaña Cascante, cédula de identidad No. 1-1106-0974.

#### 1. Antecedentes.

De interés para este informe, tenemos los siguientes:

Sesión Ordinaria 038-2016. 13 de setiembre de 2016

- a) El Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos), mediante los acuerdos tomados en la sesión ordinaria No. 209-2012 del 17 de julio de 2012, artículo sétimo, resolvió ordenar el inicio de veinticinco procedimientos administrativos ordinarios con el fin de determinar si, en cada caso específico, se está ante actos administrativos que adolecen de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, y, en caso positivo, declarar tal nulidad con todos los efectos de ley. Específicamente, el acuerdo 19.2, inciso u), describe los actos referidos al nombramiento del aquí recurrente que son objeto del procedimiento antes dicho. En la sesión y artículo antes citados, el Concejo resolvió además, en el acuerdo 19.3, delegar la instrucción del procedimiento en un órgano director contratado externamente de acuerdo con las justificaciones allí expuestas; asimismo, en el acuerdo 19.4, decidió instruir a la Administración para que tramitara la contratación del profesional que asumiría como órgano director.
- b) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 01 del artículo cuarto, tomado en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, resolvió designar al Licenciado Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad No. 1-625-122, como órgano director encargado de la instrucción del procedimiento administrativo, quien quedó debidamente juramentado.
- c) El Órgano Director, en resolución de las 13:25 horas del 06 de setiembre de 2013, dictó el auto de apertura el procedimiento administrativo.
- d) Mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2013, el señor Umaña Cascante interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director.
- e) En resolución de las 12:00 horas del 19 de setiembre de 2013, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Umaña Cascante contra el auto de apertura del procedimiento administrativo.
- f) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) en la sesión ordinaria No. 316 del 01 de octubre de 2013, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Umaña Cascante, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 02 del artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.
- g) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 22 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado en la sesión ordinaria No. 319-2013 del 15 de Octubre del 2013, decidió acoger en todos sus términos el informe ALCM-119-2013, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado y retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa del dictado de la resolución de apertura, para que el Órgano Director incorpore en el nuevo auto de apertura las observaciones señaladas en el informe del Asesor Legal del Concejo Municipal. (Ver folios 420-426).

- h) El Órgano Director, en resolución de las 13:25 horas del 11 de Diciembre del 2013, se dicta por segunda vez el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 428-437).
- i) Mediante escrito presentado el 20 de Diciembre del 2013, el señor Umaña Cascante interpuso nuevamente recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director. (Ver folios 441-446).
- j) En resolución de las 08:45 horas del 12 de Enero del 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Umaña Cascante contra el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 447-466).
- k) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) en la sesión ordinaria No. 346 del 04 de Febrero de 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Umaña Cascante, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 02 del artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.
- l) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 05 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado en la sesión ordinaria No. 356-2014 del 11 de Marzo del 2014, decidió acoger en todos sus términos el informe ALCM-025-2014, declarar la nulidad de la resolución de apertura del procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta esa etapa procesal en atención a lo dispuesto en la parte final del apartado 3 y en el inciso c) del apartado 4, del referido informe, para que el Órgano Director incorpore en el nuevo auto de apertura las observaciones señaladas en el informe del Asesor Legal del Concejo Municipal. (Ver folios 474-480).
- m) El Órgano Director, en resolución de las 13:00 horas del 25 de Mayo del 2014, se dicta por tercera vez el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 488-494).
- n) Que la comparecencia oral y privada se llevó a cabo el día 22 de Julio de 2014 (ver CD y actas a folio 726).
- o) Que en fecha 13 de Abril del 2015, se llevó a cabo la segunda audiencia con motivo de evacuar la prueba puesta en conocimiento dentro del expediente. (Ver folios 761-770).
- p) Que mediante auto de las 13:00 horas del 06 de enero del 2016 se emite la recomendación por parte del Órgano Director del Procedimiento Administrativo. (Ver folios 771-815).

## 2. Sobre los Hechos Probados.

- Se avala el elenco de hechos probados indicados por el Órgano Director.

### 3. Sobre los Hechos No Probados.

- Ninguno de interés para el presente asunto.

### 4. Sobre El Fondo.

Es importante iniciar con determinar cuál fue el objeto de procedimiento administrativo el cual se resume en tres ejes centrales: “1. *Los nombramientos realizados al actual funcionario Warren Humberto Umaña Cascante, no fueron procedidos por los procedimientos necesarios para su validez, por cuanto se ingresó a la carrera municipal omitiendo los requisitos y procedimientos del concurso externo para ocupar la plaza vacante. 2. No conformación de una terna o nómina de los candidatos para efectos de tomar la decisión del nombramiento. 3. Aspirante nombrado no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ingresar al régimen municipal y o cumplía o no acreditó formalmente el requisito de experiencia en el momento del nombramiento*”. Como se puede apreciar es claro cuál era el objeto a investigar, el cual se basó concretamente en lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el que tiene como requisito esencial para decretar la nulidad de un acto generador de derechos subjetivos es que sea evidente y manifiesta. La Procuraduría General de la República sobre lo establecido en esta norma ha establecido lo siguiente: (Ver Dictamen C-148-2016 del 01 de Julio del 2016)

#### **“III.- Consideraciones atinentes al grado de nulidad que legitima a revisión oficiosa para anular de pleno derecho en sede administrativa actos favorables o declarativos de derechos.**

En lo que interesa el presente caso, es claro que en aras del principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas subjetivas (arts. 11 y 34 de la Constitución Política) y de los derechos e intereses legítimos de los administrados, el ordenamiento autoriza, de forma excepcional, que la Administración pueda retirar libremente y por su propia cuenta –*sin acudir al juicio contencioso-administrativo de lesividad*– los actos declaratorios de derechos, siempre y cuando el vicio del que adolezcan constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, que además sea evidente y manifiesta.

Como se infiere de lo expuesto, bajo los términos del artículo 173 de la LGAP, es un hecho que para hacer uso de la potestad de autotutela administrativa, por virtud de la cual es factible declarar la nulidad de un acto declarativo de derechos en vía administrativa, no basta que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, sino que además, ésta debe ser evidente y manifiesta; es decir, no es cualquier grado de invalidez o nulidad la que autoriza decretar la anulación oficiosa o de pleno derecho de un acto administrativo declaratorio de derechos, dado que el ordenamiento jurídico exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen (*Véase, entre otras, la resolución N° 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero de 2004, de la Sala Constitucional*).

En consecuencia, es importante recordar que este tipo de nulidad a la que aludimos se caracteriza por ser fácilmente perceptible, pues *"está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto*



*sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate" (Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992). En otras palabras, esta nulidad no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo –nulidad absoluta por disconformidad sustancial con el ordenamiento-, sino que es aquella que es patente, notoria, ostensible, palpable de manera cierta y clara, sin que exista margen de duda, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal o reglamentaria, sin necesidad de requerir de un proceso o esfuerzo interpretativo o exegético para su verificación, dada su índole grosera y grave (ver entre otros muchos, C-200- 83 del 21 de junio de 1983, C-019-87 de 27 de enero de 1987, C-062-88 de 4 de abril de 1988, C-194-91 de 3 de diciembre de 1991, C-104-92 de 3 de julio de 1992, C-045-93 de 30 de marzo de 1993, C-165-93 de 18 de noviembre de 1993, C-037-95 de 27 de febrero de 1995, C-051-96 de 28 de marzo de 1996, C-047-2000 de 29 de febrero del 2000, C-055-2000 de 20 de marzo del 2000, C-109-2000 de 17 de mayo del 2000, C-126-2000 de 2 de junio del 2000, C-007-2002 de 8 de enero del 2002, C-130-2002 de 4 de junio del 2002, C-205-2002 de 14 de agosto del 2002, C-280-2003 de 19 de setiembre del 2003, C-317-2003 de 7 de octubre del 2003, C-356-2003 de 13 de noviembre del 2003 y C-089-2005 del 01 de marzo del 2005).*

En tal sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“IV.-La nulidad evidente y manifiesta como presupuesto que habilita a las administraciones públicas para ejercer su potestad de anulación oficiosa de actos administrativos favorables para el administrado. No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (...).” (Voto N° 2003-4369 de las 08:30 horas del 23 de mayo del 2003, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N° 458-90 y 1563-91 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 1991, 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero del 2004, 2004-01005 de las 14:42 horas del 4 de febrero y 2004-01831 de las 15:09 horas del 24 de febrero, ambas del 2004 y de ese Alto Tribunal).*

En fin, ese especial grado de invalidez que conlleva el vicio del acto debe ser de una gravedad tal que afecte el orden público, lo que a su vez origina el deber jurídico de retirar y de no ejecutar el acto así viciado. Y es por ello que se le permite a la Administración ejercer la revisión oficiosa como manifestación de su potestad de autotutela. Fuera de ese supuesto, la Administración no es libre de revenir sobre sus propios actos. Antes bien, en caso de nulidad absoluta, pero no evidente y manifiesta debe acudir al proceso

contencioso-administrativo, declarando previamente lesivo el acto (arts.183.1 de la LGAP, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-). Por consiguiente, en vía administrativa, la declaratoria de nulidad está sujeta a límites y solo procede en el tanto en que la nulidad sea absoluta en los términos del artículo 173 de la Ley.

Por todo ello, de previo a que la Administración decida por cuál vía intentará declarar la nulidad absoluta de un acto creador de derechos subjetivos, hemos reiterado que es aconsejable que analice y valore detenidamente, si se está realmente ante una nulidad absoluta, “evidente y manifiesta”, en los términos anteriormente expuestos; porque si la determinación de esa nulidad pasa por un ejercicio hermenéutico, consistente en la precisión de los alcances jurídico-conceptuales de una norma –*sea esto propiciado por sentencias judiciales contradictorias o por simples interpretaciones administrativas*-, ello conllevaría a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad, que remite inexorablemente el asunto a un debate judicial –*proceso ordinario de lesividad*-, en el que se requerirá inexorablemente el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo.

Es así que, con base en los antecedentes del presente caso, estimamos que la Administración activa debió valorar adecuadamente el tipo o grado de invalidez (*disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico – artículo 158 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública*) que vicia supuestamente el acto administrativo en examen, y determinar conforme a ello, el procedimiento aplicable para su anulación, ya fuera en sede judicial o excepcionalmente en la administrativa, pues se trata de dos vías distintas, según lo dicho.

#### **IV.- Inexistencia de nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el presente caso.**

El asunto bajo análisis se relaciona con la posible nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo J305-2015, tomado en firme por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en sesión ordinaria N° 27-2015, celebrada el día 18 de junio de 2015, por el que se tiene por recibido el oficio DGRN-0569-2015 de la Dirección General y con fundamento en el Informe GIRHRN-2041-2015, que contiene los resultados del Concurso Externo RN-01-2015 del Régimen Especial de Informática del Registro Nacional (excluidos del Régimen de Servicio Civil), entre otros, se hace el nombramiento del señor xxx, portador de la cédula de identidad xxx, en el puesto excluido del Servicio Civil N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional (Folios 11 y 12 del expediente 002-2016); acto que es cuestionado de forma sobrevenida por contravenir aquel nombramiento el artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Cabe advertir que la norma reglamentaria cuya contravención se alega como vicio en este caso, establece como uno de los requisitos para “ingresar al Servicio Civil”, “*No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento, o de los reglamentos autónomos de las instituciones cubiertas por el Régimen Estatutario, durante un período no menor a tres ni mayor a diez años, anteriores a la fecha de ingreso,*

*de acuerdo con la gravedad de la falta y conforme a los lineamientos que sobre esta materia se establecerán por parte de la Dirección General de Servicio Civil.”*

Según lo ha interpretado la Sala Constitucional: *“se trata de una disposición reglamentaria que determina las consecuencias de un despido sin responsabilidad patronal dentro de la Administración Pública, siendo que los funcionarios públicos que hayan hecho uso indebido de su puesto o del patrimonio del Estado, no puedan ser nombrados nuevamente en un cargo en el Servicio Civil por un plazo específico”* (Resoluciones N°s 2012000267 de las 15:34 hrs. del 11 de enero de 2012 y 2012000448 de las 09:05 hrs. del 20 de enero de 2012).

Y considerando que el puesto N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional, en el que fue nombrado el administrado xxx, es un puesto excluido del citado régimen de méritos del Servicio Civil, desde la posición exógena en la que se encuentra la Procuraduría General en ejercicio de la función contralora de legalidad administrativa que le confiere el ordinal 173 de la LGAP, estimamos que no puede afirmarse categóricamente que su nombramiento incumpla entonces aquel requisito que opera para puestos de otra naturaleza y de régimen jurídico disímil, y que cubre únicamente a los denominados de carrera administrativa dentro del ámbito del Servicio Civil, designados por concurso de oposición.

Véase que incluso pretender derivar de una interpretación extensiva del párrafo segundo del artículo 23 de la Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en el sentido que el personal de informática contratado por la Junta Administrativa del Registro Nacional debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ordinaria en materia de concurso de “antecedentes”, y que ello incluye, entre otras cosas, el requisito aludido del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, nos parece que es una postura hartamente cuestionable, ya que aquel requisito está pensado para los concursos de oposición (rendir pruebas con otros) arquetípicos del Servicio Civil, y conceptualmente los concursos de antecedentes (currículum con antecedentes de títulos, cursos, empleo y experiencia), son otra cosa, y en nuestro medio están referidos casi exclusivamente a puestos docentes (art. 97 del Estatuto de Servicio Civil).

Y si a todo esto le sumamos que en el expediente administrativo se alude la existencia de un proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor xxx contra el despido del que fue objeto en el PANI, del que no se alude número de expediente bajo el cual se tramita, ni su actual estado procesal, es obvio que la contravención o no de la norma contenida en el inciso d) del aludido artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que se acusa como vicio de su nuevo nombramiento, está por demás supeditada a las resultas de aquel proceso judicial, es obvio que todo ello, lejos de acreditar la existencia de un vicio grave y grosero, de fácil constatación o comprobación, implica el necesario desarrollo de un proceso exegético para su verificación que conlleva la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica del todo incompatible con el carácter “evidente y manifiesto” que exige el artículo 173 de la LGAP; lo cual no es propio del ejercicio de la potestad anulatoria en sede administrativa.

A manera de síntesis, debemos concluir que no estimamos que el vicio acusado sea de tal magnitud que dé motivos para afirmar la existencia de una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, porque dicho presunto vicio no resulta patente, notorio ni ostensible por la mera confrontación del acto administrativo acusado de inválido con la normativa de comentario. Al contrario, para verificarlo es necesario desarrollar todo un proceso interpretativo o exegético integrativo de la normativa aludida, como una ponderación de la prueba contradictoria aportada por las partes en el expediente administrativo; lo cual conlleva a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica, que debieran valorar adecuadamente las autoridades competentes del Ministerio.

Recuérdese que la anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en el artículo 173 de la LGAP, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199 (dictamen C-160-2011 de 11 de julio de 2011).

Así que luego de hacer aquel ejercicio ponderativo, y de valorar y desechar otras alternativas jurídicas viables para solucionar el aparente conflicto jurídico, en caso de que la Administración mantenga su voluntad de revertir aquél acuerdo de nombramiento, podría optar como *última ratio* por acudir al proceso contencioso de lesividad, (arts. 183.3 LGAP, 10.5 y 34.4 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), Ley N° 8508); trámite que no debe ir precedido por un procedimiento administrativo ordinario, sino que basta la declaratoria de lesividad fundamentada por parte del órgano superior jerárquico supremo de la jerarquía administrativa correspondiente – *Ministro del ramo tratándose de actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental (dictamen C-076-2008 de 11 de marzo de 2008, entre otros)*; todo esto en el entendido de que como el acto de nombramiento que se pretende anular es de fecha posterior a enero de 2008, con base en lo dispuesto por el artículo 34.1 del CPCA, la posibilidad de pretender su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se mantiene, siempre y cuando, en primer lugar, el vicio del que adolezca constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículos 166 y 167 de la LGAP; y en segundo término, mientras sus efectos perduren. Y en cuanto a esto último, interesa advertir que conforme a nuestra jurisprudencia administrativa (dictámenes C-181-2010 del 23 de agosto de 2010, C-191-2012 del 6 de agosto de 2012, C-028-2016 de 8 de febrero de 2016 y C-080-2016 de 18 de abril de 2016), acorde con la judicial (sentencia n.º 83-2013, de las 8:35 horas del 12 de junio de 2013, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta), el acto de nombramiento o designación de un servidor público tiene innegables efectos continuados que perduran en el tiempo mientras subsista aquella relación jurídica.

Como puede apreciarse para que opera la nulidad de acto administrativo generador de derechos deber ser, primeramente, evidente y manifiesto, es decir, que el acto sea tan evidentemente notorio viciado de nulidad que no requiere un análisis exhausto de un operador de derecho para poder notar la nulidad del acto. En el presente caso no se constata que el acto cumpla con este requisito, dado que de un análisis de la prueba aportada en autos, así como los diversos expedientes

administrativos para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere más que un análisis legal, contemplando plazos de prescripción y analizando sobre el fondo si el nombramiento del funcionario Umaña Cascante es nulo; empero, la figura jurídica de nulidad no puede ser confirmada dado que su análisis deja de ser evidente y manifiesto y, se convierte en más una valoración de fondo, por lo que no se cumple con el requisito legalmente establecido en el canon 173 de la LGAP. Nótese que la imprecisión en la declaración de lo evidente y manifiesto es precisamente uno de los problemas que hace ver el Órgano Director referentes al expediente administrativo, los cuestionamientos de fondo si se llevó a cabo o no el proceso administrativo interno o externo para la obtención del puesto, así como aspectos de si se conformó o no la terna y si cumplía con los requisitos que exigía el puesto en el momento del nombramiento, todos ellos no quedan claros y su análisis, estudio y valoración requieren que sean analizados detalladamente sobre aspectos formales, legales y técnicos, lo que no lo convierte en evidente y manifiesto, por ende no opera aplicar la nulidad absoluta por estos supuestos.

A pesar de lo anterior, no comparte esta Asesoría parte de las recomendaciones indicadas por el Órgano Director, pues para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere de un análisis legal sobre el fondo, que no fue realizado en forma satisfactoria para esta Asesoría por el Órgano Director, dado que su competencia se limitaba a determinar si el acto era evidentemente nulo o no, es decir, requiere un análisis exhaustivo para examinar si es necesario iniciar un proceso de lesividad por lo vicios indicados en su oportunidad por el asesor legal Randall Marín Orozco y que fueron avalados por el Concejo Municipal; vicios que será necesario valorarlos al amparo de los diversos dictámenes y documentos que constan el expediente acá indicado.

## 5. Conclusiones y Recomendaciones.

Por todo lo anterior esta Asesoría le recomienda al Concejo Municipal.

- 1) Acoger parcialmente la recomendación indicado por el órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario Warren Humberto Umaña Cascante.
- 2) Ordenarle a la administración que efectué una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario Warren Humberto Umaña Cascante tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo.

**ACUERDO NO. 08: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el dictamen ALCM- 088-2016, del Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal. **POR TANTO:** Se Acoge parcialmente la recomendación indicada por el órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario Warren Humberto Umaña Cascante. Además de ordenar a la administración que efectué una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario Warren Humberto Umaña Cascante tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 09.** Dictamen ALCM-089-2016, de Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, que dice:

Me refiero al acuerdo No.03, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria No.531-2016, celebrada el 26 de Enero de 2016, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el Informe Final del Órgano Director presentado mediante nota del señor Lic. Rolando Alberto Segura Ramírez, portador de la cédula de identidad número 1-0625-0122 en su condición directiva del procedimiento administrativo para que sea conocido por este Concejo Municipal como Órgano Decisor.

En la nota presentada se conoce el informe final que hace el Órgano Director, siendo el Licenciado Segura Ramírez conforme a la contratación 2013LA-000002-01, de tres expedientes los cuáles el mismo describe en su entrega así:

- Expediente 20-PAO-MA-2Q13, que consta de 815 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 771 al 815.
- Expediente 13-PAO-MA-2013, que consta de 465 folios y un disco compacto con el contenido de una audiencia oral y privada. El informe final de este expediente rola de folios 445 al 465.
- Expediente 06-PAO-MA-2Q13, que consta de 837 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 770 al 837.

Para lo cual se conocerá en el presente informe el expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 06-PAO-MA-2013 de la Municipalidad de Aguirre (ahora Quepos), respecto a la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento y contratación del señor José Eliecer Castro Castro, cédula de identidad No. 1-1310-0238.

#### 1. Antecedentes.

De interés para este informe, tenemos los siguientes:

- q) El Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos), mediante los acuerdos tomados en la sesión ordinaria No. 209-2012 del 17 de julio de 2012, artículo séptimo, resolvió ordenar el inicio de veinticinco procedimientos administrativos ordinarios con el fin de determinar si, en cada caso específico, se está ante actos administrativos que adolecen de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, y, en caso positivo, declarar tal nulidad con todos los efectos de ley. Específicamente, el acuerdo 19.2, inciso u), describe los actos referidos al nombramiento del aquí recurrente que son objeto del procedimiento antes dicho. En la sesión y artículo antes citados, el Concejo resolvió además, en el acuerdo 19.3, delegar la instrucción del procedimiento en un órgano director contratado externamente de acuerdo con las justificaciones allí expuestas; asimismo, en el acuerdo 19.4, decidió instruir a la Administración para que tramitara la contratación del profesional que asumiría como órgano director.

- r) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 01 del artículo cuarto, tomado en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, resolvió designar al Licenciado Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad No. 1-625-122, como órgano director encargado de la instrucción del procedimiento administrativo, quien quedó debidamente juramentado.
- s) El Órgano Director, en resolución de las 15:20 horas del 05 de Septiembre de 2013, dictó el auto de apertura el procedimiento administrativo.
- t) Mediante escrito presentado el 16 de Septiembre de 2013, el señor Castro Castro interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director.
- u) En resolución de las 14:45 horas del 19 de Septiembre de 2013, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Castro Castro contra el auto de apertura del procedimiento administrativo.
- v) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) en la sesión ordinaria No. 316 del 01 de octubre de 2013, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Castro Castro, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 02 del artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.
- w) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 16 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado en la sesión ordinaria No. 319-2013 del 15 de Octubre del 2013, decidió acoger en todos sus términos el informe ALCM-113-2013, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado y retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa del dictado de la resolución de apertura, para que el Órgano Director incorpore en el nuevo auto de apertura las observaciones señaladas en el informe del Asesor Legal del Concejo Municipal. (Ver folios 391-398).
- x) El Órgano Director, en resolución de las 15:20 horas del 12 de Diciembre del 2013, dicta por segunda vez el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 400-408).
- y) Mediante escrito presentado el 20 de Diciembre del 2013, el señor Castro Castro interpuso nuevamente recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director. (Ver folios 412-418).
- z) En resolución de las 10:03 horas del 27 de Enero del 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Castro Castro contra el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 419-438).

- aa) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) en la sesión ordinaria No. 346 del 04 de Febrero de 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Castro Castro, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 02 del artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.
- bb) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 18 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado en la sesión ordinaria No. 354-2014 del 04 de Marzo del 2014, decidió acoger en todos sus términos el informe ALCM-020-2014, declarar la nulidad de la resolución de apertura del procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta esa etapa procesal en atención a lo dispuesto en la parte final del apartado 3 y en el inciso c) del apartado 4, del referido informe, para que el Órgano Director incorpore en el nuevo auto de apertura las observaciones señaladas en el informe del Asesor Legal del Concejo Municipal. (Ver folios 446-452).
- cc) El Órgano Director, en resolución de las 13:20 horas del 06 de Mayo del 2014, dicta por tercera vez el auto de apertura del procedimiento administrativo. (Ver folios 478-485).
- dd) Que la comparecencia oral y privada se llevó a cabo el día 15 de Julio de 2014 (ver CD y actas a folio 721-723).
- ee) Que en fecha 13 de Abril del 2015, se llevó a cabo la segunda audiencia con motivo de evacuar la prueba puesta en conocimiento dentro del expediente. (Ver folios 754-769).
- ff) Que mediante auto de las 13:00 horas del 13 de Enero del 2016 se emite la recomendación por parte del Órgano Director del Procedimiento Administrativo. (Ver folios 770-837).

## 2. Sobre los Hechos Probados.

- Se avala el elenco de hechos probados indicados por el Órgano Director.

## 3. Sobre los Hechos No Probados.

- Ninguno de interés para el presente asunto.

## 4. Sobre El Fondo.

Es importante iniciar con determinar cuál fue el objeto de procedimiento administrativo el cual se resumen en tres ejes centrales: “1. *Los nombramientos realizados al actual funcionario José Eliecer Castro Castro, no fueron procedidos por los procedimientos necesarios para su validez, por cuanto se ingresó a la carrera municipal omitiendo los requisitos y procedimientos del concurso externo para ocupar la plaza vacante.* 2. *No conformación de una terna o nómina de los candidatos para efectos de tomar la decisión del nombramiento.* 3. *Aspirante nombrado no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ingresar al régimen municipal y o cumplía o no*



*acredito formalmente el requisito de experiencia en el momento del nombramiento*". Como se puede apreciar es claro cuál era el objeto a investigar, el cual se basó concretamente en lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el que tiene como requisito esencial para decretar la nulidad de un acto generador de derechos subjetivos es que sea evidente y manifiesta. La Procuraduría General de la República sobre lo establecido en esta norma ha establecido lo siguiente: (Ver Dictamen C-148-2016 del 01 de Julio del 2016)

**“III.- Consideraciones atinentes al grado de nulidad que legitima a revisión oficiosa para anular de pleno derecho en sede administrativa actos favorables o declarativos de derechos.**

En lo que interesa el presente caso, es claro que en aras del principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas subjetivas (arts. 11 y 34 de la Constitución Política) y de los derechos e intereses legítimos de los administrados, el ordenamiento autoriza, de forma excepcional, que la Administración pueda retirar libremente y por su propia cuenta –*sin acudir al juicio contencioso-administrativo de lesividad*- los actos declaratorios de derechos, siempre y cuando el vicio del que adolezcan constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, que además sea evidente y manifiesta.

Como se infiere de lo expuesto, bajo los términos del artículo 173 de la LGAP, es un hecho que para hacer uso de la potestad de autotutela administrativa, por virtud de la cual es factible declarar la nulidad de un acto declarativo de derechos en vía administrativa, no basta que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, sino que además, ésta debe ser evidente y manifiesta; es decir, no es cualquier grado de invalidez o nulidad la que autoriza decretar la anulación oficiosa o de pleno derecho de un acto administrativo declaratorio de derechos, dado que el ordenamiento jurídico exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen (*Véase, entre otras, la resolución N° 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero de 2004, de la Sala Constitucional*).

En consecuencia, es importante recordar que este tipo de nulidad a la que aludimos se caracteriza por ser fácilmente perceptible, pues *"está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate"* (Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992). En otras palabras, esta nulidad no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo –*nulidad absoluta por disconformidad sustancial con el ordenamiento*-, sino que es aquella que es patente, notoria, ostensible, palpable de manera cierta y clara, sin que exista margen de duda, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal o reglamentaria, sin necesidad de requerir de un proceso o esfuerzo interpretativo o exegético para su verificación, dada su índole grosera y grave (*ver entre otros muchos, C-200- 83 del 21 de junio de 1983, C-019-87 de 27 de enero de 1987, C-062-88 de 4 de abril de 1988, C-194-91 de 3 de diciembre de 1991, C-104-92 de 3 de julio de 1992, C-045-93 de 30 de marzo de 1993, C-165-93 de 18 de noviembre de 1993, C-037-95 de 27 de febrero de 1995, C-051-96 de 28 de marzo de 1996, C-047-2000 de 29 de febrero del 2000, C-055-2000 de 20 de marzo del 2000, C-*

109-2000 de 17 de mayo del 2000, C-126-2000 de 2 de junio del 2000, C-007-2002 de 8 de enero del 2002, C-130-2002 de 4 de junio del 2002, C-205-2002 de 14 de agosto del 2002, C-280-2003 de 19 de setiembre del 2003, C-317-2003 de 7 de octubre del 2003, C-356-2003 de 13 de noviembre del 2003 y C-089-2005 del 01 de marzo del 2005).

En tal sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“IV.-La nulidad evidente y manifiesta como presupuesto que habilita a las administraciones públicas para ejercer su potestad de anulación oficiosa de actos administrativos favorables para el administrado. No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurran ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (...).” (Voto N° 2003-4369 de las 08:30 horas del 23 de mayo del 2003, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N° 458-90 y 1563-91 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 1991, 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero del 2004, 2004-01005 de las 14:42 horas del 4 de febrero y 2004-01831 de las 15:09 horas del 24 de febrero, ambas del 2004 y de ese Alto Tribunal).*

En fin, ese especial grado de invalidez que conlleva el vicio del acto debe ser de una gravedad tal que afecte el orden público, lo que a su vez origina el deber jurídico de retirar y de no ejecutar el acto así viciado. Y es por ello que se le permite a la Administración ejercer la revisión oficiosa como manifestación de su potestad de autotutela. Fuera de ese supuesto, la Administración no es libre de revenir sobre sus propios actos. Antes bien, en caso de nulidad absoluta, pero no evidente y manifiesta debe acudir al proceso contencioso-administrativo, declarando previamente lesivo el acto (arts.183.1 de la LGAP, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-). Por consiguiente, en vía administrativa, la declaratoria de nulidad está sujeta a límites y solo procede en el tanto en que la nulidad sea absoluta en los términos del artículo 173 de la Ley.

Por todo ello, de previo a que la Administración decida por cuál vía intentará declarar la nulidad absoluta de un acto creador de derechos subjetivos, hemos reiterado que es aconsejable que analice y valore detenidamente, si se está realmente ante una nulidad absoluta, “evidente y manifiesta”, en los términos anteriormente expuestos; porque si la determinación de esa nulidad pasa por un ejercicio hermenéutico, consistente en la precisión de los alcances jurídico-conceptuales de una norma –sea esto propiciado por sentencias judiciales contradictorias o por simples interpretaciones administrativas-, ello

conllevaría a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad, que remite inexorablemente el asunto a un debate judicial –*proceso ordinario de lesividad*-, en el que se requerirá inexorablemente el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo.

Es así que, con base en los antecedentes del presente caso, estimamos que la Administración activa debió valorar adecuadamente el tipo o grado de invalidez (*disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico – artículo 158 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública*) que vicia supuestamente el acto administrativo en examen, y determinar conforme a ello, el procedimiento aplicable para su anulación, ya fuera en sede judicial o excepcionalmente en la administrativa, pues se trata de dos vías distintas, según lo dicho.

#### **IV.- Inexistencia de nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el presente caso.**

El asunto bajo análisis se relaciona con la posible nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo J305-2015, tomado en firme por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en sesión ordinaria N° 27-2015, celebrada el día 18 de junio de 2015, por el que se tiene por recibido el oficio DGRN-0569-2015 de la Dirección General y con fundamento en el Informe GIRHRN-2041-2015, que contiene los resultados del Concurso Externo RN-01-2015 del Régimen Especial de Informática del Registro Nacional (excluidos del Régimen de Servicio Civil), entre otros, se hace el nombramiento del señor xxx, portador de la cédula de identidad xxx, en el puesto excluido del Servicio Civil N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional (Folios 11 y 12 del expediente 002-2016); acto que es cuestionado de forma sobrevenida por contravenir aquel nombramiento el artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Cabe advertir que la norma reglamentaria cuya contravención se alega como vicio en este caso, establece como uno de los requisitos para “ingresar al Servicio Civil”, *“No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento, o de los reglamentos autónomos de las instituciones cubiertas por el Régimen Estatutario, durante un período no menor a tres ni mayor a diez años, anteriores a la fecha de ingreso, de acuerdo con la gravedad de la falta y conforme a los lineamientos que sobre esta materia se establecerán por parte de la Dirección General de Servicio Civil”*.

Según lo ha interpretado la Sala Constitucional: *“se trata de una disposición reglamentaria que determina las consecuencias de un despido sin responsabilidad patronal dentro de la Administración Pública, siendo que los funcionarios públicos que hayan hecho uso indebido de su puesto o del patrimonio del Estado, no puedan ser nombrados nuevamente en un cargo en el Servicio Civil por un plazo específico”* (Resoluciones N°s 2012000267 de las 15:34 hrs. del 11 de enero de 2012 y 2012000448 de las 09:05 hrs. del 20 de enero de 2012).

Y considerando que el puesto N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional, en el que fue nombrado el administrado xxx, es un puesto excluido del citado régimen de méritos del Servicio Civil, desde la

posición exógena en la que se encuentra la Procuraduría General en ejercicio de la función contralora de legalidad administrativa que le confiere el ordinal 173 de la LGAP, estimamos que no puede afirmarse categóricamente que su nombramiento incumpla entonces aquel requisito que opera para puestos de otra naturaleza y de régimen jurídico disímil, y que cubre únicamente a los denominados de carrera administrativa dentro del ámbito del Servicio Civil, designados por concurso de oposición.

Véase que incluso pretender derivar de una interpretación extensiva del párrafo segundo del artículo 23 de la LeyN° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en el sentido que el personal de informática contratado por la Junta Administrativa del Registro Nacional debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ordinaria en materia de concurso de “antecedentes”, y que ello incluye, entre otras cosas, el requisito aludido del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, nos parece que es una postura hartamente cuestionable, ya que aquel requisito está pensado para los concursos de oposición (rendir pruebas con otros) arquetípicos del Servicio Civil, y conceptualmente los concursos de antecedentes (currículum con antecedentes de títulos, cursos, empleo y experiencia), son otra cosa, y en nuestro medio están referidos casi exclusivamente a puestos docentes (art. 97 del Estatuto de Servicio Civil).

Y si a todo esto le sumamos que en el expediente administrativo se alude la existencia de un proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor xxx contra el despido del que fue objeto en el PANI, del que no se alude número de expediente bajo el cual se tramita, ni su actual estado procesal, es obvio que la contravención o no de la norma contenida en el inciso d) del aludido artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que se acusa como vicio de su nuevo nombramiento, está por demás supeditada a las resultas de aquel proceso judicial, es obvio que todo ello, lejos de acreditar la existencia de un vicio grave y grosero, de fácil constatación o comprobación, implica el necesario desarrollo de un proceso exegético para su verificación que conlleva la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica del todo incompatible con el carácter “evidente y manifiesto” que exige el artículo 173 de la LGAP; lo cual no es propio del ejercicio de la potestad anulatoria en sede administrativa.

A manera de síntesis, debemos concluir que no estimamos que el vicio acusado sea de tal magnitud que dé motivos para afirmar la existencia de una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, porque dicho presunto vicio no resulta patente, notorio ni ostensible por la mera confrontación del acto administrativo acusado de inválido con la normativa de comentario. Al contrario, para verificarlo es necesario desarrollar todo un proceso interpretativo o exegético integrativo de la normativa aludida, como una ponderación de la prueba contradictoria aportada por las partes en el expediente administrativo; lo cual conlleva a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica, que debieran valorar adecuadamente las autoridades competentes del Ministerio.

Recuérdese que la anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en el artículo 173 de la LGAP, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las

responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199 (dictamen C-160-2011 de 11 de julio de 2011).

Así que luego de hacer aquel ejercicio ponderativo, y de valorar y desechar otras alternativas jurídicas viables para solucionar el aparente conflicto jurídico, en caso de que la Administración mantenga su voluntad de revertir aquél acuerdo de nombramiento, podría optar como *última ratio* por acudir al proceso contencioso de lesividad, (arts. 183.3 LGAP, 10.5 y 34.4 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), Ley N° 8508); trámite que no debe ir precedido por un procedimiento administrativo ordinario, sino que basta la declaratoria de lesividad fundamentada por parte del órgano superior jerárquico supremo de la jerarquía administrativa correspondiente – *Ministro del ramo tratándose de actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental (dictamen C-076-2008 de 11 de marzo de 2008, entre otros)*; todo esto en el entendido de que como el acto de nombramiento que se pretende anular es de fecha posterior a enero de 2008, con base en lo dispuesto por el artículo 34.1 del CPCA, la posibilidad de pretender su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se mantiene, siempre y cuando, en primer lugar, el vicio del que adolezca constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículos 166 y 167 de la LGAP; y en segundo término, mientras sus efectos perduren. Y en cuanto a esto último, interesa advertir que conforme a nuestra jurisprudencia administrativa (dictámenes C-181-2010 del 23 de agosto de 2010, C-191-2012 del 6 de agosto de 2012, C-028-2016 de 8 de febrero de 2016 y C-080-2016 de 18 de abril de 2016), acorde con la judicial (sentencia n.º 83-2013, de las 8:35 horas del 12 de junio de 2013, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta), el acto de nombramiento o designación de un servidor público tiene innegables efectos continuados que perduran en el tiempo mientras subsista aquella relación jurídica.

Como puede apreciarse para que opera la nulidad de acto administrativo generador de derechos deber ser, primeramente, evidente y manifiesto, es decir, que el acto sea tan evidentemente notorio viciado de nulidad que no requiere un análisis exhausto de un operador de derecho para poder notar la nulidad del acto. En el presente caso no se constata que el acto cumpla con este requisito, dado que de un análisis de la prueba aportada en autos, así como los diversos expedientes administrativos para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere más que un análisis legal, contemplando plazos de prescripción y analizando sobre el fondo si el nombramiento del funcionario Castro Castro es nulo; empero, la figura jurídica de nulidad no puede ser confirmada dado que su análisis deja de ser evidente y manifiesto y, se convierte en más una valoración de fondo, por lo que no se cumple con el requisito legalmente establecido en el canon 173 de la LGAP. Nótese que la imprecisión en la declaración de lo evidente y manifiesto es precisamente uno de los problemas que hace ver el Órgano Director referentes al expediente administrativo, los cuestionamientos de fondo si se llevó a cabo o no el proceso administrativo interno o externo para la obtención del puesto, así como aspectos de si se conformó o no la terna y si cumplía con los requisitos que exigía el puesto en el momento del nombramiento, todos ellos no quedan claros y su análisis, estudio y valoración requieren que sean analizados detalladamente sobre aspectos formales, legales y técnicos, lo que no lo convierte en evidente y manifiesto, por ende no opera aplicar la nulidad absoluta por estos supuestos.

A pesar de lo anterior, no comparte esta Asesoría parte de las recomendaciones indicadas por el Órgano Director, pues para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere de un análisis legal sobre el fondo, que no fue realizado en forma satisfactoria para esta Asesoría por el Órgano Director, dado que su competencia se limitaba a determinar si el acto era evidentemente nulo o no, es decir, requiere un análisis exhaustivo para examinar si es necesario iniciar un proceso de lesividad por lo vicios indicados en su oportunidad por el asesor legal Randall Marín Orozco y que fueron avalados por el Concejo Municipal; vicios que será necesario valorarlos al amparo de los diversos dictámenes y documentos que constan el expediente acá indicado.

## 5. Conclusiones y Recomendaciones.

Por todo lo anterior esta Asesoría le recomienda al Concejo Municipal.

- 3) Acoger parcialmente la recomendación indicado por el órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario José Eliecer Castro Castro.
- 4) Ordenarle a la administración que efectué una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario José Eliecer Castro Castro tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo.

**ACUERDO NO. 09: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el dictamen ALCM- 089-2016, de Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal. **POR TANTO:** Se acoge parcialmente la recomendación indicada por el órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario José Eliecer Castro Castro. Además de ordenar a la administración que efectué una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario José Eliecer Castro Castro tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 10.** Dictamen ALCM- 090-2016, de Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, que dice:

Me refiero al acuerdo No.03, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria No.531-2016, celebrada el 26 de Enero de 2016, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el Informe Final del Órgano Director presentado mediante nota del señor Lic. Rolando Alberto Segura Ramírez, portador de la cédula de identidad número 1-0625-0122 en su condición directiva del procedimiento administrativo para que sea conocido por este Concejo Municipal como Órgano Decisor.

En la nota presentada se conoce el informe final que hace el Órgano Director, siendo el Licenciado Segura Ramírez conforme a la contratación 2013LA-000002-01, de tres expedientes los cuáles el mismo describe en su entrega así:

- Expediente 20-PAO-MA-2Q13, que consta de 815 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 771 al 815.
- Expediente 13-PAO-MA-2013, que consta de 465 folios y un disco compacto con el contenido de una audiencia oral y privada. El informe final de este expediente rola de folios 445 al 465.
- Expediente 06-PAO-MA-2Q13, que consta de 837 folios y dos discos compactos con el contenido de 2 audiencias orales y privadas. El informe final de este expediente rola de folios 770 al 837.

Para lo cual se conocerá en el presente informe el expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 13-PAO-MA-2013 de la Municipalidad de Aguirre (ahora Quepos), respecto a la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento y contratación del señor Raymundo Herrera Porras, cédula de identidad No. 6-0162-0583.

#### 1. Antecedentes.

De interés para este informe, tenemos los siguientes:

- gg) El Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos), mediante los acuerdos tomados en la sesión ordinaria No. 209-2012 del 17 de julio de 2012, artículo sétimo, resolvió ordenar el inicio de veinticinco procedimientos administrativos ordinarios con el fin de determinar si, en cada caso específico, se está ante actos administrativos que adolecen de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, y, en caso positivo, declarar tal nulidad con todos los efectos de ley. Específicamente, el acuerdo 19.2, inciso u), describe los actos referidos al nombramiento del aquí recurrente que son objeto del procedimiento antes dicho. En la sesión y artículo antes citados, el Concejo resolvió además, en el acuerdo 19.3, delegar la instrucción del procedimiento en un órgano director contratado externamente de acuerdo con las justificaciones allí expuestas; asimismo, en el acuerdo 19.4, decidió instruir a la Administración para que tramitara la contratación del profesional que asumiría como órgano director.
- hh) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 01 del artículo cuarto, tomado en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, resolvió designar al Licenciado Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad No. 1-625-122, como órgano director encargado de la instrucción del procedimiento administrativo, quien quedó debidamente juramentado.
- ii) El Órgano Director, en resolución de las 11:42 horas del 02 de Mayo de 2014, dictó el auto de apertura el procedimiento administrativo.

- jj) Mediante escrito presentado el 17 de Julio de 2014, el señor Herrera Porras interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director.
- kk) En resolución de las 07:00 horas del 18 de Julio de 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Herrera Porras contra el auto de apertura del procedimiento administrativo.
- ll) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) en la sesión ordinaria No. 394 del 05 de Agosto de 2014, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Herrera Porras, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 10 del artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre (ahora Quepos) resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.
- mm) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 05 del Artículo Séptimo, Informes Varios, tomado en la sesión ordinaria No. 400-2014 del 26 de Agosto del 2014, decidió acoger en todos sus términos el informe ALCM-106-2014, declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado. (Ver folios 408-414).
- nn) Que la comparecencia oral y privada se llevó a cabo el día 18 de Diciembre de 2014 (ver CD y actas a folio 444-445).
- oo) Que mediante auto de las 13:00 horas del 08 de Enero del 2016 se emite la recomendación por parte del Órgano Director del Procedimiento Administrativo. (Ver folios 445-465).

## 2. Sobre los Hechos Probados.

- Se avala el elenco de hechos probados indicados por el Órgano Director.

## 3. Sobre los Hechos No Probados.

- Ninguno de interés para el presente asunto.

## 4. Sobre El Fondo.

Es importante iniciar con determinar cuál fue el objeto de procedimiento administrativo el cual se resumen en tres ejes centrales: “1. *Los nombramientos realizados al actual funcionario Raymundo Herrera Porras, no fueron procedidos por los procedimientos necesarios para su validez, por cuanto se ingresó a la carrera municipal omitiendo los requisitos y procedimientos del concurso externo para ocupar la plaza vacante. 2. No conformación de una terna o nómina de los candidatos para efectos de tomar la decisión del nombramiento. 3. Aspirante nombrado no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ingresar al régimen municipal y o cumplía o no acreditó formalmente el requisito de experiencia en el momento del nombramiento*”. Como se puede apreciar es claro cuál era el objeto a investigar, el cual se basó concretamente en lo



establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el que tiene como requisito esencial para decretar la nulidad de un acto generador de derechos subjetivos es que sea evidente y manifiesta. La Procuraduría General de la República sobre lo establecido en esta norma ha establecido lo siguiente: (Ver Dictamen C-148-2016 del 01 de Julio del 2016)

**“III.- Consideraciones atinentes al grado de nulidad que legitima a revisión oficiosa para anular de pleno derecho en sede administrativa actos favorables o declarativos de derechos.**

En lo que interesa el presente caso, es claro que en aras del principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas subjetivas (arts. 11 y 34 de la Constitución Política) y de los derechos e intereses legítimos de los administrados, el ordenamiento autoriza, de forma excepcional, que la Administración pueda retirar libremente y por su propia cuenta *–sin acudir al juicio contencioso-administrativo de lesividad–* los actos declaratorios de derechos, siempre y cuando el vicio del que adolezcan constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, que además sea evidente y manifiesta.

Como se infiere de lo expuesto, bajo los términos del artículo 173 de la LGAP, es un hecho que para hacer uso de la potestad de autotutela administrativa, por virtud de la cual es factible declarar la nulidad de un acto declarativo de derechos en vía administrativa, no basta que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, sino que además, ésta debe ser evidente y manifiesta; es decir, no es cualquier grado de invalidez o nulidad la que autoriza decretar la anulación oficiosa o de pleno derecho de un acto administrativo declaratorio de derechos, dado que el ordenamiento jurídico exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen (*Véase, entre otras, la resolución N° 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero de 2004, de la Sala Constitucional*).

En consecuencia, es importante recordar que este tipo de nulidad a la que aludimos se caracteriza por ser fácilmente perceptible, pues *"está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate"* (Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992). En otras palabras, esta nulidad no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo *–nulidad absoluta por desconformidad sustancial con el ordenamiento–*, sino que es aquella que es patente, notoria, ostensible, palpable de manera cierta y clara, sin que exista margen de duda, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal o reglamentaria, sin necesidad de requerir de un proceso o esfuerzo interpretativo o exegetico para su verificación, dada su índole grosera y grave (*ver entre otros muchos, C-200- 83 del 21 de junio de 1983, C-019-87 de 27 de enero de 1987, C-062-88 de 4 de abril de 1988, C-194-91 de 3 de diciembre de 1991, C-104-92 de 3 de julio de 1992, C-045-93 de 30 de marzo de 1993, C-165-93 de 18 de noviembre de 1993, C-037-95 de 27 de febrero de 1995, C-051-96 de 28 de marzo de 1996, C-047-2000 de 29 de febrero del 2000, C-055-2000 de 20 de marzo del 2000, C-109-2000 de 17 de mayo del 2000, C-126-2000 de 2 de junio del 2000, C-007-2002 de 8 de enero del 2002, C-130-2002 de 4 de junio del 2002, C-205-2002 de 14 de agosto del 2002,*

C-280-2003 de 19 de setiembre del 2003, C-317-2003 de 7 de octubre del 2003, C-356-2003 de 13 de noviembre del 2003 y C-089-2005 del 01 de marzo del 2005).

En tal sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“IV.-La nulidad evidente y manifiesta como presupuesto que habilita a las administraciones públicas para ejercer su potestad de anulación oficiosa de actos administrativos favorables para el administrado. No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (...).” (Voto N° 2003-4369 de las 08:30 horas del 23 de mayo del 2003, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N° 458-90 y 1563-91 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 1991, 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero del 2004, 2004-01005 de las 14:42 horas del 4 de febrero y 2004-01831 de las 15:09 horas del 24 de febrero, ambas del 2004 y de ese Alto Tribunal).*

En fin, ese especial grado de invalidez que conlleva el vicio del acto debe ser de una gravedad tal que afecte el orden público, lo que a su vez origina el deber jurídico de retirar y de no ejecutar el acto así viciado. Y es por ello que se le permite a la Administración ejercer la revisión oficiosa como manifestación de su potestad de autotutela. Fuera de ese supuesto, la Administración no es libre de revenir sobre sus propios actos. Antes bien, en caso de nulidad absoluta, pero no evidente y manifiesta debe acudir al proceso contencioso-administrativo, declarando previamente lesivo el acto (arts.183.1 de la LGAP, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-). Por consiguiente, en vía administrativa, la declaratoria de nulidad está sujeta a límites y solo procede en el tanto en que la nulidad sea absoluta en los términos del artículo 173 de la Ley.

Por todo ello, de previo a que la Administración decida por cuál vía intentará declarar la nulidad absoluta de un acto creador de derechos subjetivos, hemos reiterado que es aconsejable que analice y valore detenidamente, si se está realmente ante una nulidad absoluta, “evidente y manifiesta”, en los términos anteriormente expuestos; porque si la determinación de esa nulidad pasa por un ejercicio hermenéutico, consistente en la precisión de los alcances jurídico-conceptuales de una norma –*sea esto propiciado por sentencias judiciales contradictorias o por simples interpretaciones administrativas*-, ello conllevaría a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad, que remite inexorablemente el asunto a un debate judicial –*proceso ordinario de lesividad*-, en el que

se requerirá inexorablemente el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo.

Es así que, con base en los antecedentes del presente caso, estimamos que la Administración activa debió valorar adecuadamente el tipo o grado de invalidez (*disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico – artículo 158 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública*) que vicia supuestamente el acto administrativo en examen, y determinar conforme a ello, el procedimiento aplicable para su anulación, ya fuera en sede judicial o excepcionalmente en la administrativa, pues se trata de dos vías distintas, según lo dicho.

#### **IV.- Inexistencia de nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el presente caso.**

El asunto bajo análisis se relaciona con la posible nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo J305-2015, tomado en firme por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en sesión ordinaria N° 27-2015, celebrada el día 18 de junio de 2015, por el que se tiene por recibido el oficio DGRN-0569-2015 de la Dirección General y con fundamento en el Informe GIRHRN-2041-2015, que contiene los resultados del Concurso Externo RN-01-2015 del Régimen Especial de Informática del Registro Nacional (excluidos del Régimen de Servicio Civil), entre otros, se hace el nombramiento del señor xxx, portador de la cédula de identidad xxx, en el puesto excluido del Servicio Civil N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional (Folios 11 y 12 del expediente 002-2016); acto que es cuestionado de forma sobrevenida por contravenir aquel nombramiento el artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Cabe advertir que la norma reglamentaria cuya contravención se alega como vicio en este caso, establece como uno de los requisitos para “ingresar al Servicio Civil”, *“No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento, o de los reglamentos autónomos de las instituciones cubiertas por el Régimen Estatutario, durante un período no menor a tres ni mayor a diez años, anteriores a la fecha de ingreso, de acuerdo con la gravedad de la falta y conforme a los lineamientos que sobre esta materia se establecerán por parte de la Dirección General de Servicio Civil”*.

Según lo ha interpretado la Sala Constitucional: *“se trata de una disposición reglamentaria que determina las consecuencias de un despido sin responsabilidad patronal dentro de la Administración Pública, siendo que los funcionarios públicos que hayan hecho uso indebido de su puesto o del patrimonio del Estado, no puedan ser nombrados nuevamente en un cargo en el Servicio Civil por un plazo específico”* (Resoluciones N°s 2012000267 de las 15:34 hrs. del 11 de enero de 2012 y 2012000448 de las 09:05 hrs. del 20 de enero de 2012).

Y considerando que el puesto N° 6001114 del Área de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Informática del Registro Nacional, en el que fue nombrado el administrado xxx, es un puesto excluido del citado régimen de méritos del Servicio Civil, desde la posición exógena en la que se encuentra la Procuraduría General en ejercicio de la función contralora de legalidad administrativa que le confiere el ordinal 173 de la LGAP,

estimamos que no puede afirmarse categóricamente que su nombramiento incumpla entonces aquel requisito que opera para puestos de otra naturaleza y de régimen jurídico disímil, y que cubre únicamente a los denominados de carrera administrativa dentro del ámbito del Servicio Civil, designados por concurso de oposición.

Véase que incluso pretender derivar de una interpretación extensiva del párrafo segundo del artículo 23 de la LeyN° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en el sentido que el personal de informática contratado por la Junta Administrativa del Registro Nacional debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ordinaria en materia de concurso de “antecedentes”, y que ello incluye, entre otras cosas, el requisito aludido del artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, nos parece que es una postura hartamente cuestionable, ya que aquel requisito está pensado para los concursos de oposición (rendir pruebas con otros) arquetípicos del Servicio Civil, y conceptualmente los concursos de antecedentes (currículum con antecedentes de títulos, cursos, empleo y experiencia), son otra cosa, y en nuestro medio están referidos casi exclusivamente a puestos docentes (art. 97 del Estatuto de Servicio Civil).

Y si a todo esto le sumamos que en el expediente administrativo se alude la existencia de un proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor xxx contra el despido del que fue objeto en el PANI, del que no se alude número de expediente bajo el cual se tramita, ni su actual estado procesal, es obvio que la contravención o no de la norma contenida en el inciso d) del aludido artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que se acusa como vicio de su nuevo nombramiento, está por demás supeditada a las resultas de aquel proceso judicial, es obvio que todo ello, lejos de acreditar la existencia de un vicio grave y grosero, de fácil constatación o comprobación, implica el necesario desarrollo de un proceso exegético para su verificación que conlleva la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica del todo incompatible con el carácter “evidente y manifiesto” que exige el artículo 173 de la LGAP; lo cual no es propio del ejercicio de la potestad anulatoria en sede administrativa.

A manera de síntesis, debemos concluir que no estimamos que el vicio acusado sea de tal magnitud que dé motivos para afirmar la existencia de una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, porque dicho presunto vicio no resulta patente, notorio ni ostensible por la mera confrontación del acto administrativo acusado de inválido con la normativa de comentario. Al contrario, para verificarlo es necesario desarrollar todo un proceso interpretativo o exegético integrativo de la normativa aludida, como una ponderación de la prueba contradictoria aportada por las partes en el expediente administrativo; lo cual conlleva a la apertura de un margen de potencial disputa y opinabilidad jurídica, que debieran valorar adecuadamente las autoridades competentes del Ministerio.

Recuérdese que la anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en el artículo 173 de la LGAP, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199 (dictamen C-160-2011 de 11 de julio de 2011).

Así que luego de hacer aquel ejercicio ponderativo, y de valorar y desechar otras alternativas jurídicas viables para solucionar el aparente conflicto jurídico, en caso de que la Administración mantenga su voluntad de revertir aquél acuerdo de nombramiento, podría optar como *última ratio* por acudir al proceso contencioso de lesividad, (arts. 183.3 LGAP, 10.5 y 34.4 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), Ley N° 8508); trámite que no debe ir precedido por un procedimiento administrativo ordinario, sino que basta la declaratoria de lesividad fundamentada por parte del órgano superior jerárquico supremo de la jerarquía administrativa correspondiente – *Ministro del ramo tratándose de actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental (dictamen C-076-2008 de 11 de marzo de 2008, entre otros)*; todo esto en el entendido de que como el acto de nombramiento que se pretende anular es de fecha posterior a enero de 2008, con base en lo dispuesto por el artículo 34.1 del CPCA, la posibilidad de pretender su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se mantiene, siempre y cuando, en primer lugar, el vicio del que adolezca constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículos 166 y 167 de la LGAP; y en segundo término, mientras sus efectos perduren. Y en cuanto a esto último, interesa advertir que conforme a nuestra jurisprudencia administrativa (dictámenes C-181-2010 del 23 de agosto de 2010, C-191-2012 del 6 de agosto de 2012, C-028-2016 de 8 de febrero de 2016 y C-080-2016 de 18 de abril de 2016), acorde con la judicial (sentencia n.º 83-2013, de las 8:35 horas del 12 de junio de 2013, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta), el acto de nombramiento o designación de un servidor público tiene innegables efectos continuados que perduran en el tiempo mientras subsista aquella relación jurídica.

Como puede apreciarse para que opera la nulidad de acto administrativo generador de derechos deber ser, primeramente, evidente y manifiesto, es decir, que el acto sea tan evidentemente notorio viciado de nulidad que no requiere un análisis exhausto de un operador de derecho para poder notar la nulidad del acto. En el presente caso no se constata que el acto cumpla con este requisito, dado que de un análisis de la prueba aportada en autos, así como los diversos expedientes administrativos para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere más que un análisis legal, contemplando plazos de prescripción y analizando sobre el fondo si el nombramiento del funcionario Umaña Cascante es nulo; empero, la figura jurídica de nulidad no puede ser confirmada dado que su análisis deja de ser evidente y manifiesto y, se convierte en más una valoración de fondo, por lo que no se cumple con el requisito legalmente establecido en el canon 173 de la LGAP. Nótese que la imprecisión en la declaración de lo evidente y manifiesto es precisamente uno de los problemas que hace ver el Órgano Director referentes al expediente administrativo, los cuestionamientos de fondo si se llevó a cabo o no el proceso administrativo interno o externo para la obtención del puesto, así como aspectos de si se conformó o no la terna y si cumplía con los requisitos que exigía el puesto en el momento del nombramiento, todos ellos no quedan claros y su análisis, estudio y valoración requieren que sean analizados detalladamente sobre aspectos formales, legales y técnicos, lo que no lo convierte en evidente y manifiesto, por ende no opera aplicar la nulidad absoluta por estos supuestos.

A pesar de lo anterior, no comparte esta Asesoría parte de las recomendaciones indicadas por el Órgano Director, pues para determinar que efectivamente el acto es nulo requiere de un análisis legal sobre el fondo, que no fue realizado en forma satisfactoria para esta Asesoría por el Órgano

Director, dado que su competencia se limitaba a determinar si el acto era evidentemente nulo o no, es decir, requiere un análisis exhaustivo para examinar si es necesario iniciar un proceso de lesividad por lo vicios indicados en su oportunidad por el asesor legal Randall Marín Orozco y que fueron avalados por el Concejo Municipal; vicios que será necesario valorarlos al amparo de los diversos dictámenes y documentos que constan el expediente acá indicado.

## 5. Conclusiones y Recomendaciones.

Por todo lo anterior esta Asesoría le recomienda al Concejo Municipal.

- 5) Acoger parcialmente la recomendación indicado por el Órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario Raymundo Herrera Porras.
- 6) Ordenarle a la administración que efectuó una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario Raymundo Herrera Porras tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo.

**ACUERDO NO. 10: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el dictamen ALCM- 090-2016, del Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal. **POR TANTO:** Se acoge parcialmente la recomendación indicada por el Órgano Director, únicamente en cuanto al archivo del expediente por no resultar evidente y manifiesta la nulidad investigada del nombramiento del funcionario Raymundo Herrera Porras. Además de Ordenar a la administración que efectuó una valoración técnica-legal con el afán de determinar si el nombramiento de funcionario Raymundo Herrera Porras tiene vicios de nulidad –no evidente ni manifiesta – que provoquen instaurar un proceso de lesividad en el Tribunal Contencioso Administrativo. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Informe 11.** Dictamen ALCM- 091-2016, de Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal, que dice:

Me refiero al acuerdo No.10, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria No.007-2016, celebrada el 24 de mayo de 2016, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, la nota de presentada por el señor Lic. Giovanni Porras Villalobos, cédula identidad número 6-0153-0013, abogado, en su condición de Defensor Privado del señor WARREN UMAÑA CASCANTE, cédula de identidad número 1-1106-0974, ante procedimiento administrativo que se sigue bajo expediente número 20-PAO-MA-2013.

En su escrito el señor Porras Villalobos pretende:

- 1) Que se archive el expediente del procedimiento administrativo N° 20-PAO- MA-2013, en razón de la duración de aproximadamente tres años de esta causa, sin que existan

evidencias de alguna irregularidad en el nombramiento del investigado en esta Municipalidad.

- 2) Adiciona que este Concejo adoptó la decisión de trasladar a la asesoría legal el informe final del órgano director del procedimiento que nos ocupa; razón por la cual solicito una copia completa de dicha Resolución final del Órgano Director, la cual corre de folios 771 al 815.
- 3) Solicita resolver en forma pronta y cumplida, en razón de los perjuicios de la incertidumbre y atraso injustificado causa a su representado.

Finalmente, en la nota analizada manifiesta que correrá con el costo de las copias y se autoriza al interesado Warren Umaña Cascante, para que retire dichas copias solicitadas.

#### *Recomendación:*

En primera instancia esta Asesoría recomienda al Concejo Municipal rechazar la nota analizada en razón de que por la forma en que resuelve y se ventila el asunto resulta impertinente o inoportuno referirse a lo manifestado. Siguiendo con el Debido Proceso y debida diligencia que se le debe dar en atención de la relevancia y magnitud del caso para esta Municipalidad.

En segundo orden, se recomienda informar a la parte interesada que se hace entrega nuevamente del expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 20-PAO-MA-2013, a la Secretaría del Concejo Municipal para que prosiga con la obtención de copias de la Resolución Final del órgano Director, así como el informe de esta Asesoría Legal ALCM-088-2016.

**ACUERDO NO. 11: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos el dictamen ALCM- 091-2016, del Lic. Marco Zúñiga Zúñiga, Asesor Legal del Concejo Municipal. **POR TANTO: Se** rechaza la nota analizada en razón de que por la forma en que resuelve y se ventila el asunto resulta impertinente o inoportuno referirse a lo manifestado. Siguiendo con el Debido Proceso y debida diligencia que se le debe dar en atención de la relevancia y magnitud del caso para esta Municipalidad. Además de informar a la parte interesada que se hace entrega nuevamente del expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 20-PAO-MA-2013, a la Secretaría del Concejo Municipal para que prosiga con la obtención de copias de la Resolución Final del órgano Director, así como el informe de la Asesoría Legal ALCM-088-2016. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

#### **ARTÍCULO VIII. MOCIONES**

**Iniciativa 01.** Moción presentada por el síndico Jose Jara Mora, acogida por el regidor Jonathan Rodríguez Morales, que dice:

Quiere presentar la siguiente moción debido a que me parece que por respeto a las personas que fueron pioneras en este Municipio deben de tener un lugar apropiado en esta Municipalidad.

Me refiero a las fotografías que una vez estuvieron en este salón de sesiones y que durante la

administración del Alcalde Oscar Monge fueron retiradas, no se las razones ni los motivos y ya no viene al caso, lo que si viene al caso es que considero que debemos recuperar esas fotografías ya que están en abandono en la bodega según he averiguado y otras dos en oficinas. Considero que las mismas deberían ocupar el lugar que antes estaban que es este salón de sesiones, claro después de que la administración logre darles el mantenimiento y pueda recuperar las que no están totalmente deterioradas.

También considero que a esas fotografías por interés y aporte que brindo a este cantón se puedan agregar las fotografías de los siguientes señores: Antonio Zarate y el señor Raúl Fonseca.

**ACUERDO NO. 01: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos la moción presentada por el síndico Jose Jara Mora. **POR TANTO:** Se solicita a la Administración, recuperar y dar mantenimiento a dichas fotografías, y colocarlas en el salón de sesiones, además de agregar las fotografías de los señores Antonio Zarate y Raúl Fonseca. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

**Iniciativa 02.** Moción presentada por el síndico Jose Jara Mora, acogido por el regidor Jonathan Rodríguez Morales, que dice:

La presente nota tiene la finalidad de hacer de su conocimiento la situación que acarrea el barrio la Pascua el cual actualmente posee una advertencia administrativa creada por el Ministerio de Obras Y Transporte ante el registro Nacional de la Propiedad La cual ha generado impedimento para que algunas personas de escasos recursos económicos puedan optar por un bono; así mismo la imposibilidad de segregar de la finca madre para buscar un préstamo bancario para construir sus casas.

Por este medio y en mi condición de Sindico del Distrito Primero Quepos. Solicito se cree una comisión para buscar una solución a todas estas personas en aras de apelar a sus buenas funciones Municipales de velar por el bienestar del pueblo.

La finca es la folio real 6 086044-000 a nombre de la Asociación Pro Desarrollo del Cantón De Aguirre.

Adjunto estudio registral.

Para notificaciones al teléfono celular 86331896 con José Manuel Jara Mora Sindico Cédula 1-790-748

Agradeciéndoles su colaboración y pronta respuesta se despide

**ACUERDO NO. 02: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos la moción presentada por el síndico Jose Jara Mora. **POR TANTO:** De conformidad con las potestades otorgados por el Código Municipal al Presidente Municipal se conformar la Comisión Especial para buscar una solución a la problemática de la finca folio real 6 086044-000, de la siguiente manera: Rolando Carmona, Ing. David Valverde Suarez, Coordinador a.i. del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles, Sindico Jose Manuel Jara Mora, Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Asesor Legal. **.Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**



**Iniciativa 03.** Moción presentada por el Waddy Guerrero Espinoza, acogido por la regidora Ligia Alvarado Sandi, que dice:

Reciban por este medio un atento y cordial saludo, en la misma para preséntales lo siguiente.

En mi condición de Regidor Suplente de esta Municipio y con la acogida de la Sra. Ligia Alvarado S. Regidora Propietaria Mociono para que se le nombre Hijo Predilecto al Señor Prof. Raúl Fonseca P por su aporte a la educación en el cantón, homenaje póstumo que se realizara el próximo 29 de Octubre en celebración de 68 aniversario de nuestro cantón.

**ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos la moción presentada por el regidor suplente Waddy Guerrero Espinoza. **POR TANTO:** Se nombra Hijo Predilecto del Cantón de Quepos al Señor Prof. Raúl Fonseca por su aporte a la educación en el cantón, homenaje póstumo que se realizara el próximo 29 de Octubre en celebración de 68 aniversarios de nuestro cantón. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

#### **INFORMES DE SÍNDICOS:**

No hay

#### **ASUNTOS VARIOS:**

El señor Allen Jiménez Zamora, se refiere a lo siguiente:

*“Dicho señor consulta sobre qué tipo de trabajo está realizando la maquinaria en el Asentamiento Savegre, respondiendo la Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, que son cien horas backhoe de primer impacto de la Comisión de Emergencias, para tratar de proteger y liberar el canal para que no se lave por completo la calle, que los tres ingenieros municipales están supervisando esos trabajos, que estos trabajos se están realizando porque únicamente les aprobaron horas maquinaria no material.”*

La señora Matilde Pérez Rodríguez, se refiere a lo siguiente:

*“Agradece la intervención con las horas maquinaria en la Playa de Matapalo con la limpieza del canal, lo que ayudar a que la playa no se inunde.”*

Señora. Patricia Bolaños Murillo. Alcaldesa Municipal, se refiere a lo siguiente:

*“Agradece a la Comisión por la Organización del Festival referente al Proyecto Emprendimiento para una Vida sin Violencia.”*

#### **ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.**

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número cero-treinta y ocho -dos mil dieciséis, del martes trece de setiembre de dos mil dieciséis, al ser las diecinueve horas con veinte cinco minutos.

---

Alma López Ojeda  
Secretaria del Concejo Municipal a.i.

---

Jonathan Rodríguez Morales  
Presidente Municipal

---

Patricia Bolaños Murillo  
Alcaldesa Municipal